



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 21-2018
LIMA**

Sumilla. Es procedente la solicitud de extradición pues cumple con el Tratado de Extradición suscrito entre las repúblicas de Perú y Estados Unidos de América, así como con las exigencias de la Sección II del Libro Séptimo del Código Procesal Penal Peruano.

Lima, trece de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS: la solicitud de extradición activa formulada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a instancias del Ministerio Público, a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, del ciudadano peruano ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE; procesado por delitos de tráfico de influencias, colusión y lavado de activos en agravio del Estado.

OÍDO el informe oral de las partes: (i) Fiscalía Suprema en lo Penal, a cargo del doctor Abel Pascual Salazar Suarez; (ii) Procuraduría Pública del Estado, a cargo del señor abogado delegado Jaime Arturo Ricra Huamán; y, (iii) defensor del reclamado Toledo Manrique, doctor Roberto Su Rivadeneyra. Con los alegatos escritos de la Fiscalía Suprema y del defensor del reclamado Toledo Manrique.

Intervino como ponente el señor NEYRA FLORES, con la participación del señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

I. DE LOS ALCANCES DE LA EXTRADICIÓN ACTIVA

PRIMERO. La extradición como institución jurídica que interesa al Derecho Internacional, al Derecho Penal y al Derecho Procesal, presenta varios alcances que es de rigor puntualizar.

1. La extradición debe ser entendida como un acto de cooperación jurídica internacional –o acto de cooperación interestatal que se encuentra en estrecha relación con la aplicación de la ley penal en el espacio–, como postulan HURTADO POZO/PRADO SALDARRIAGA [*Manual de Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, IDEMSA, Lima, 2011, p. 265]–, en virtud del cual un Estado –denominado requerido–, pone a un individuo que se encuentra en su territorio a disposición de otro Estado que lo ha solicitado –denominado requirente–, para su enjuiciamiento o para el cumplimiento de la condena si ha sido condenado. El reclamado tiene la condición de procesado o condenado por un delito común.

2. El fundamento de esta institución, como se sabe, radica no solo en el interés de los Estados en que los delitos no queden impunes, sino en no crear



lugares de refugio de aquellos individuos que delinquen. Existen razones tanto jurídicas: auxilio internacional en la lucha contra el delito, cuanto de índole práctica: solidaridad y ayuda mutua en la represión de la delincuencia y el interés común de los Estados en la tutela del orden jurídico [SEBASTIÁN M., MARÍA ÁNGELES: *La extradición pasiva*, Editorial Comares, Granada, 1997, p. 27].

3. En el presente caso, se trata de una extradición activa. El Juez de Investigación Preparatoria, por requerimiento de la Fiscalía Provincial, insta que nuestro país solicite a los Estados Unidos la entrega de un imputado –el reclamado Toledo Manrique– para su procesamiento y enjuiciamiento, es decir, para que se haga posible los fines del proceso penal declarativo. Se perfila la extradición activa desde la perspectiva del Estado requirente –el Perú–, comprendiendo todos aquellos requisitos incluidos en la legislación interna de cada Estado –el Perú– que le autorizan a solicitar a otro –Estados Unidos de América– la entrega del imputado huido de su jurisdicción [Cfr.: AGUSTÍN-JESÚS PÉREZ-CRUZ MARTÍN y otros: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Civitas, Navarra, 2009, p. 936].

4. La fuente de la extradición no solo es la Constitución, sino el Tratado y, en su defecto o a falta de Tratado, el principio de reciprocidad –siempre, dentro del *ius communis extraditionis*–. De otro lado, la ley interna se aplicará, siempre, en todo lo que no disponga en especial el tratado (artículo 508, apartado 2, del Código Procesal Penal) y, obviamente, que no se le oponga flagrantemente. Desde la perspectiva del Derecho de los Tratados es de tener presente, primero, lo dispuesto en el artículo 31, apartado 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”; y, segundo, el principio de ayuda jurídica recíproca, por el cual se debe facilitar o promover la presencia o disponibilidad de las personas reclamadas. En este último punto es de resaltar el artículo XIV, apartado 1), de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que establece que los Estados Parte –y lo son Perú y Estados Unidos de América–, se prestarán la más amplia asistencia recíproca, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades competentes.

5. El procedimiento de extradición activa es de carácter auxiliar. Si bien surge, como presupuesto, de un proceso penal declarativo en trámite o ya concluso –con sentencia firme–, tiene una autonomía procesal evidente –no tiene como objetivo la declaración de culpabilidad de un imputado y, en su consecuencia, si correspondiere, la imposición de una sanción penal–. El procedimiento de extradición parte o tiene como presupuesto, desde luego, las actuaciones del proceso penal declarativo –debe existir, por cierto, un proceso jurisdiccional penal–, pero, desde los Tratados y la Ley, está sometido –como institución jurídica propia que es la extradición– a regulaciones típicas en



orden a la concreción de la Cooperación Judicial Internacional, específicamente, lograr que una persona que se encuentra en otro país sea entregado al país que lo requiere para juzgarla o que cumpla la sanción penal impuesta.

6. A estos efectos, y tratándose de procesados, como en el presente caso, a los fines de la incoación de un procedimiento de extradición basta (i) que exista proceso penal abierto contra el reclamado, y (ii) que se cumplan las demás exigencias de derecho material y procesal previstas en el Tratado o, en su defecto, en la Ley (Código Procesal Penal, en nuestro caso) –si el tratado impone algún procedimiento particular, ése es el que hay que cumplir, pues las disposiciones de la ley interna sobre extradición cumplen una función estrictamente supletoria y complementaria [FIERRO, GUILLERMO J.: *La Ley penal y el Derecho Internacional*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977, p. 305]. El procedimiento de extradición, por consiguiente, no está supeditado a las incidencias del proceso declarativo y, menos, condicionado a que sus decisiones queden firmes o que no existan trámites incidentales pendientes. La decisión consultiva se pronuncia, exclusivamente, sobre el mérito de las actuaciones –entre ellas, los actos de aportación de hechos: medios de investigación y medios de prueba preconstituidos y documentales– incorporadas lícitamente al expediente de extradición.

7. Desde ya es de precisar que en aquellos tratados en los que se exige elementos de convicción suficientes a través de medios de investigación para que el Estado requerido autorice la extradición de quien está refugiado en su territorio –es una opción propia del Derecho extradicional, frente al modelo de “control de formas” –, el estándar de convicción es el de “indicios racionales de culpabilidad” –como estatuye, por ejemplo, entre muchos otros, el denominado Código de Bustamante, aprobado por nuestro país mediante Resolución Legislativa 6462, de treinta y uno de diciembre de 1928–. Éste, como enseña MANZINI, es un juicio de mera probabilidad, no uno de certeza, pues la extradición es un acto de asistencia represiva jurisdiccionalmente garantizado, y no una decisión sobre el mérito de la acción penal [*Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial Jurídica Europa América, Buenos Aires, 1951, p. 194].

SEGUNDO. Las relaciones extradicionales entre la República del Perú y los Estados Unidos de América se rigen por el Tratado de Extradición suscrito el veinticinco de julio de dos mil uno, que fue aprobado por Resolución Legislativa 27827, del diecisiete de septiembre de dos mil dos, y entró en vigencia el veinticinco de agosto de dos mil tres –en adelante, el Tratado–.

El procedimiento de extradición activa, está previsto, como Estado requirente, en nuestra legislación interna: artículos 525 a 527 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo número 1281, de veintinueve de



noviembre de dos mil dieciséis, cuyas normas se aplicarán en defecto del Tratado.

II. DE LA IMPUTACIÓN ESPECÍFICA AL EXTRADITABLE TOLEDO MANRIQUE

§ 1. De los aspectos previos

TERCERO. La solicitud de extradición, de conformidad con lo previsto en el literal a), numeral 1, del artículo 518 del Código Procesal Penal, debe contener (i) una descripción del hecho punible, con mención expresa de la fecha, lugar y circunstancias de su comisión; (ii) la identificación de la víctima; y, (iii) la tipificación legal que corresponda. Tales condiciones también están contempladas en el literal b), del inciso 2, del artículo VI del Tratado, sin duda la fuente primaria o prevalente que rige este procedimiento auxiliar.

CUARTO. Es de tomar en cuenta, a estos efectos, (i) la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de fojas mil setecientos veinticuatro; (ii) la Disposición de Ampliación de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de fojas mil setecientos cuarenta; (iii) la Disposición de Precisión y Ampliación de la Formalización de la Investigación Preparatoria de fojas mil setecientos sesenta y cuatro; (iv) la Disposición de Precisión: Tipificación Alternativa de fojas mil setecientos ochenta y uno; y, (v) la Disposición de Ampliación de la Investigación Preparatoria de fojas mil setecientos ochenta y cuatro, todas del cuaderno de extradición, emitidas por el Ministerio Público.

Estas Disposiciones Fiscales atribuyen al reclamado Toledo Manrique, debidamente individualizado con la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC de fojas mil setecientos diecisiete, los hechos que a continuación se relatarán.

§ 2. De los hechos referidos al presunto delito de tráfico de influencias

QUINTO. El reclamado Toledo Manrique, en el año dos mil cuatro, cuando ejercía el cargo de Presidente de la República del Perú, ofreció a Jorge Henrique Simoes Barata, Superintendente de la Empresa Odebrecht en Perú, la posibilidad de ganar, bajo determinados términos, la licitación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú–Brasil, a cambio de la suma de treinta y cinco millones de dólares americanos.

El extraditable Toledo Manrique indicó a Jorge Henrique Simoes Barata que él se encargaría que no se posterguen los plazos proyectados en el proceso. También gestionaría la modificación de las bases de la Licitación, para dificultar o impedir la participación de otras empresas.



En contraprestación a esta actividad, el reclamado Toledo Manrique recibió por intermedio de las empresas de Josef Maiman Rapaport, entre los años dos mil seis al dos mil diez, la suma de veinte millones de dólares americanos, de cuyo monto a la fecha se ha podido identificar más de once millones de dólares americanos aproximadamente.

§ 3. De los hechos referidos al presunto delito de colusión

SEXTO. El extraditable Toledo Manrique, en su condición de Presidente de la República del Perú, defraudó al Estado Peruano al concertarse con Jorge Henrique Simoes Barata, representante de la empresa brasileña Odebrecht, para favorecerla en el concurso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramos II y III; hecho ocurrido entre los años dos mil cuatro y dos mil cinco.

El reclamado Toledo Manrique intervino directamente en los siguientes actos funcionales relacionados con la entrega en concesión del Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil, Tramos II y III:

1. En abril de dos mil cuatro promulgó la Ley 28214 que declaró de necesidad pública, interés nacional y ejecución preferente la construcción y asfaltado del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil.
2. En noviembre de dos mil cuatro acordó con el Presidente de Brasil la construcción inmediata de la Carretera Interoceánica que integraría los territorios de Perú y Brasil.
3. En noviembre de dos mil cuatro sostuvo una reunión en el Hotel Marriot de Río de Janeiro con Jorge Henrique Simoes Barata, Josef Maiman Rapaport y otros, en la que subordinados de este último le comunicaron a Simoes Barata que el pago ilícito a favor del *extraditatus* Toledo Manrique, en caso la empresa Odebrecht gane la licitación de la carretera Interoceánica, ascendería a treinta y cinco millones de dólares americanos.
4. El diez de mayo de dos mil cuatro suscribió la Resolución Suprema 045-2004-EF, por la cual designó a Sergio Bravo Orellana (Presidente) y a Alberto Pascó-Font Quevedo (Miembro Permanente) como integrantes del Comité de Proinversión en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos, que llevó a cabo el proceso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil.
5. El veintiuno de diciembre de dos mil cuatro suscribió la Resolución Suprema 156-2004-EF, que ratificó el acuerdo del Consejo Directivo de Proinversión, de fecha tres de diciembre de dos mil cuatro, que encargó de la conducción del proceso de selección para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, al Comité de Proinversión en Proyectos de Infraestructura, así como la entrega al sector privado de las obras y el mantenimiento involucrados en el referido Proyecto, bajo los mecanismos y



procedimientos establecidos en el Decreto Supremo 059-96-PCM y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 060-96-PCM.

6. El veintidós de diciembre de dos mil cuatro participó en la Sesión número ochenta y siete del Consejo Directivo de Proinversión, en la que se aprobó el Plan de Promoción de la Inversión Privada para la entrega en concesión del indicado Proyecto.

7. El nueve de febrero de dos mil cinco suscribió el Decreto Supremo 022-2005-EF, por el que los tramos incluidos en concesión del mencionado Proyecto fueron exceptuados de la aplicación de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) referidas a la fase de preinversión.

SÉPTIMO. El acuerdo delictivo entre la aludida empresa y el reclamado consistió en que Odebrecht entregaría al extraditable Toledo Manrique, en cuentas del grupo empresarial de Josef Maiman Rapaport, en principio, la suma de treinta y cinco millones de dólares americanos, solo si Odebrecht ganaba el proceso de selección para la adjudicación de la concesión.

Además, el encausado Toledo Manrique se encargaría que los plazos del proceso no se posterguen, así como de lograr la modificación de las cláusulas de las bases de la licitación para dificultar o impedir la participación de otras empresas.

Por otro lado, la empresa Odebrecht redujo el pago ilícito a Toledo Manrique a veinte millones de dólares americanos aproximadamente, en vista que sólo se cumplió con el primero de los ofrecimientos.

En efecto, a la luz de los hechos, un indicio fuerte o grave que da cuenta que en general los plazos del proceso no fueron postergados, es que el acto mismo de la suscripción de los contratos en Palacio de Gobierno, el cuatro de agosto de dos mil cinco, fue mantenido a pesar de existir cuestionamientos por parte de la Contraloría General de la República, los mismos que fueron desestimados de manera apresurada.

Conforme se encuentra detallado en la Disposición Fiscal seis, de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, los pagos ilícitos pactados se materializaron en cuentas de empresas *offshore* vinculadas con Josef Maiman Rapaport, testaferro del *extraditatus* Toledo Manrique, de cuyo monto total se ha logrado identificar, hasta el momento, un poco más de nueve millones de dólares americanos.

§ 4. De los hechos referidos al presunto delito de lavado de activos

OCTAVO. El reclamado Toledo Manrique utilizó, en el período comprendido entre los años dos mil seis y dos mil diez, aproximadamente, varias cuentas bancarias –cuentas beneficiarias– de las empresas *offshore* de Josef Maiman Rapaport: Trailbridge Ltd., Warbury and. Co., Merhav Overseas Limited, así



como las estructuras societarias en sí (actos de conversión), con el fin de realizar operaciones financieras complejas de aproximadamente un monto de nueve millones seiscientos veintiséis mil diez dólares americanos.

El primer depósito en cada una de las cuentas constituye un acto de conversión, mientras que todos los demás depósitos que se sucedieron en el tiempo son actos de transferencia, en el sentido jurídico de alteración o mutación de esas cuentas, al haberse incrementado sus saldos iniciales.

Para ello es necesario estimar que el imputado Toledo Manrique tenía el dominio del hecho –considerando la posición funcional privilegiada con que contaba dentro del aparato público estatal–, al haber ordenado que se hicieran los depósitos en cuentas de su amigo –persona de estrecha vinculación personal– Josef Maiman Rapaport, según señaló Jorge Henrique Simoes Barata. Además, se trataría del beneficiario final y real.

Aun cuando no forma parte de esta imputación es necesario tener en cuenta que en el llamado caso “Ecoteva” se atribuye al extraditible Toledo Manrique haber realizado operaciones financieras complejas con la finalidad de realizar varios procesos de enmascaramiento hasta canalizar el dinero ilícito a las cuentas de otro grupo de empresas *offshore* que había constituido para la adquisición de bienes muebles e inmuebles.

III. DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS DELITOS ATRIBUIDOS AL REQUERIDO TOLEDO MANRIQUE

NOVENO. Conforme estipula el literal a), del apartado 1), del artículo 518 del Código Procesal Penal, la demanda de extradición debe contener, entre otros, la tipificación legal que corresponda al hecho punible. Así lo consagra, principalmente, los artículos II, apartado 1, y VI, apartado 2, literal b), del Tratado. El juicio de tipicidad, en sede nacional, se impone.

§ 1. Del presunto delito de tráfico de influencias

DÉCIMO. El delito de tráfico de influencias está previsto en el artículo 400 del Código Penal, según el texto de la Ley 28355, de seis de octubre de dos mil cuatro, vigente en la época de los hechos, de acuerdo con la siguiente descripción:

Artículo 400. Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.



Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

UNDÉCIMO. El reclamado Toledo Manrique fue Presidente de la República del Perú desde el año dos mil uno al año dos mil seis.

1. Conforme al relato detallado de Jorge Henrique Simoes Barata, Superintendente de la empresa Odebrecht en el Perú, a fines del año dos mil cuatro el *extraditurus* Toledo Manrique, invocando, como es obvio, su autoridad presidencial, le ofreció apoyar a la empresa para que, se hicieran de la Buena Pro, en el proceso de selección vinculado con el Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil (Carretera Interoceánica) y, como consecuencia de ello, reciba una suma de treinta y cinco millones de dólares americanos. En tal virtud, le garantizó la inamovilidad de los plazos del proceso y el cambio de las bases de la licitación para dificultar o impedir la participación de otras empresas, así como la obtención de la buena pro. Estas últimas competencias corresponden al elemento típico de carácter objetivo de la venta de influencias.

2. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro se emitió la Resolución Suprema 156-2004-EF, mediante la cual –entre otras cosas– se encargó la conducción del proceso de promoción de la inversión privada al Comité de Pro-Inversión. La Convocatoria del Proceso de Selección fue realizada con fecha diecinueve de enero de dos mil quince y se otorgó la Buena Pro el veintitrés de junio de dos mil cinco (que resultó ganador, según se ofreció, el consorcio conformado por la Empresa Odebrecht).

3. Este hecho, unido al anterior, cumple el elemento objetivo del tipo referido al denominado “caso administrativo” –que es lo que se califica de: “circunstancias externas del hecho”, que designa la situación en la que la conducta debe tener lugar para que sea merecedora de pena [JESCHECK/WEIGEND: *Tratado de Derecho Penal, Parte General, Volumen I*, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2014, p. 405]–. No solo se trató del proceso de selección mismo, sino de los trámites anteriores que dieron lugar a su concreción y al ulterior otorgamiento de la Buena Pro. El tipo penal utiliza, en sentido amplio, la expresión “caso administrativo”, no la locución “procedimiento o proceso administrativo” –regido por la Ley de la materia–. Corresponde a la Administración la configuración y conducción del denominado “Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil”, la cual está dotada de una serie de pasos, etapas o fases –previas, concomitantes y posteriores al mismo proceso de selección–, en los que intervienen diversos funcionarios públicos e inversionistas privados y se expiden varios actos administrativos.



4. Estimar que en estos supuestos no es posible un tráfico de influencias, pese a que se trata de un caso o un asunto administrativo en forma, con regulaciones y lineamientos expresos, y en el curso del cual se emiten actos administrativos, importaría excluir del control penal aspectos centrales de la actividad pública, en la que incluso se comprometen recursos públicos y privados de la mayor envergadura. No es razonable, por tanto, proponer que en estos ámbitos está excluido el tipo penal de tráfico de influencias, tanto más si resulta plenamente compatible con el sentido literal posible del texto legal y con el bien jurídico tutelado: imparcialidad u objetividad en el ejercicio de funciones públicas. Es claro que con la invocación de influencias –reales en este caso– se menoscaba la credibilidad de la Administración Pública [Véase: SAN MARTÍN CASTRO/CARO CORIA/REAÑO PESCHIERA: *Delitos de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación ilícita para delinquir*, Jurista Editores, Lima, 2002, p. 38. HURTADO POZO, JOSÉ: *Interpretación y aplicación del artículo 400 del Código Penal del Perú: Delito llamado de tráfico de influencias*; en Anuario de Derecho Penal 2005, Lima, p. 288].

5. Según el detalle de las operaciones financieras, entregadas por la empresa Odebrecht, vinculadas con los pagos realizados a las empresas de Josef Maiman Rapaport, se acreditaron transferencias de dinero a éste último, quién recibía el dinero por y a cuenta del imputado Toledo Manrique.

DUODÉCIMO. Es de precisar que el delito de tráfico de influencias es un delito común, que se consuma –en este caso– con el beneficio patrimonial que el sujeto activo recibió –el agente invocando las influencias logra el beneficio patrimonial–. En el presente caso, el acto consumativo se prolongó –según los datos que se ha podido recabar– desde agosto de dos mil seis hasta junio del año dos mil diez.

Al respecto, de acuerdo a la copia certificada de los documentos de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht referidos a los diversos pagos realizados a través de cuentas offshore a empresas vinculadas a Maiman Rapaport, de fojas doscientos cuatro, y al cuadro elaborado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de fojas mil setecientos cuarenta y cinco, se tiene el siguiente resumen:

FECHA DE TRANSFERENCIA	MONTO	Nº OPERACION	ORDENANTE	Nº CUENTA ORDENANTE	BENEFICIARIO
23/06/2006	US\$ 750,000.00.	C.06.934-1688	TREND BANK LIMITED	308478	TRAILBRIDGE
28/07/2008	US\$ 500,000.00	077960800006696	TREND BANK LIMITED	102145118	WARBURY AND CO
05/08/2008	US\$ 500,000.00	077960800006881	TREND BANK LIMITED	102145118	WARBURY AND CO



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 21-2018
LIMA**

27/11/2008	US\$ 500,000.00	C.08.2359-153464	INTERNATONAL CORPORATE SERVICES.	---	WARBURY AND CO
14/10/2008	US\$ 377,000.00	C.08.2129-153205	BANQUE DE LUXEMBOURG	---	LUCAS VALERA
16/12/2008	US\$ 500,000.00	C.08.2359-153464	KLIENFELD SERVICES LIMITED	1414631	WARBURY AND CO
22/12/2008	US\$ 500,010.00	---	KLIENFELD SERVICES LIMITED	1414631	WARBURY AND CO
31/03/2009	US\$ 505,000.00	C.09.578-186969	INTERNATION AL CORPORATE SEVRICES	---	WARBURY AND CO
31/03/2009	US\$ 495,000.00	C.09.578-186968	INTERNATION AL CORPORATE SEVRICES	---	WARBURY AND CO
18/11/2009	US\$ 499,000.00	---	KLIENFELD SERVICES LIMITED	1414631	WARBURY AND CO
11/01/2010	US\$ 1'000,000.00	C.10.87-225808	INTERCORP LOGISTIC LTD. US	----	MERHAV OVERSEAS LIMITED
11/01/2010	US\$ 1'000,000.00	C.10.87-209262	INTERCORP LOGISTICS LTD. US	1414631	WARBURY AND CO
22/01/2010	US\$ 550,000.00	---	INTERCORP LOGISTICS LTD. US	1558230	WARBURY AND CO
04/03/2010	US\$ 550,000.00		KLIENFELD SERVICES LIMITED	1414631	MERHAV OVERSEAS LIMITED
17/03/2010	US\$ 450,000.00		INTERCORP LOGISTIC LTD. US	1558230	MERHAV OVERSEAS LIMITED
29/03/2010	US\$ 450,000.00		INTERCORP LOGISTIC LTD. US	1558230	MERHAV OVERSEAS LIMITED
24/05/2010	US\$ 250,000.00	C.10.1018-230420	INNOVATION RESEARCH ENGINEERING	1530130	MERHAV OVERSEAS LIMITED
03/06/2010	US\$ 250,000.00		INNOVATION RESEARCH ENGINEERING	1530130	MERHAV OVERSEAS LIMITED
Total	US\$ 9,626,010.00				

El *extraditurus* Toledo Manrique, en su calidad de Presidente de la República, al hacer mención a la ejecución de una determinada influencia al Superintendente de Odebrecht-Perú, importó la disposición de una influencia real sobre el Comité Especial de Proinversión y otros funcionarios de dicha institución que se encargarían de llevar a cabo el Proceso de Concesión y Selección de la Carretera Interoceánica. Con ello logró la entrega de un beneficio patrimonial considerable de parte de Odebrecht-Perú.



§ 2. Del presunto delito de colusión

DECIMOTERCERO. El delito de colusión está previsto en el artículo 384 del Código Penal, según el texto de la Ley 26713, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, vigente en la época de los hechos, de acuerdo con la siguiente descripción:

Artículo 384. Colusión

El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años.

DECIMOCUARTO. El reclamado Toledo Manrique llevó a cabo una intervención funcionalmente directa, como Presidente de la República, en ciertas fases de los actos administrativos relativos a la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil, inclusive en la designación del Comité que se hizo cargo posteriormente del proceso de selección, así como en otros actos funcionales descritos en la atribución de cargos.

El encausado Toledo Manrique tenía el deber positivo de cautelar los intereses del Estado en la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil. En tal sentido, el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones de Proinversión, aprobado por Decreto Supremo 028-2002-PCM, establece que los Comités Especiales se constituyen por Resolución Suprema a propuesta de la Agencia de Promoción de la Inversión (Proinversión), Resolución Suprema que firmó el reclamado Toledo Manrique como Presidente de la República.

Muy por el contrario, el extraditable Toledo Manrique, con infracción a su deber de resguardar los intereses del Estado, se concertó con el interesado, en este caso con el representante de la empresa Odebrecht Jorge Henrique Simoes Barata, y, por consiguiente, defraudando al interés público, evitó un proceso transparente por un monto razonable y en las mejores condiciones para el Estado. La posición funcional que exige el tipo penal para hacer autor al imputado Toledo Manrique también se cumple. El reclamado Toledo Manrique, en su condición de Presidente de la República –Alto Funcionario Público–, realizó los actos funcionales conducentes, propios de la esfera de su cargo en varios momentos de este procedimiento complejo a fin de favorecer a la empresa Odebrecht, de suerte que defraudó los intereses públicos.



§ 3. Del presunto delito de lavado de activos

DECIMOQUINTO. El delito de lavado de activos está previsto en el artículo 1 de la Ley 27765, de veintisiete junio de dos mil dos, vigente en la fecha de su comisión, conforme la descripción que se enuncia:

Artículo 1. Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

DECIMOSEXTO. El reclamado Toledo Manrique utilizó, durante el período comprendido entre el año dos mil seis y el dos mil diez, aproximadamente, varias cuentas bancarias (cuentas beneficiarias) de las empresas *offshore* de Josef Maiman Rapaport (Trailbridge Ltd., Warbury and Co., Merhav Overseas Limited), así como las estructuras societarias en sí (actos de conversión), con el fin de realizar operaciones financieras complejas de aproximadamente un monto de nueve millones seiscientos veintiséis mil diez dólares americanos.

El primer depósito en cada una de las cuentas constituye, como se anotó, un acto de conversión, mientras que todas las demás que se sucedieron en el tiempo son actos de transferencia, en el sentido jurídico de alteración o mutación de esas cuentas, al haber incrementado sus saldos iniciales.

El imputado Toledo Manrique tenía el dominio del hecho delictivo. Fijó que se hicieran los depósitos en cuentas de su amigo Josef Maiman Rapaport, según ha señalado Jorge Henrique Simoes Barata y el propio Maiman Rapaport. Además, estos depósitos constituyeron el beneficio final y real para él.

Aun cuando no forma parte específica de la presente imputación, es necesario precisar que en el caso "Ecoteva" (expediente judicial número siete mil noventa y uno-dos mil catorce a cargo del Decimosexto Juzgado Penal de Lima), como se indicó, se atribuyó a Toledo Manrique haber realizado operaciones financieras complejas con la finalidad de realizar varios procesos de enmascaramiento hasta canalizar el dinero ilícito hacia cuentas de otro grupo de empresas *offshore* que había constituido para la ulterior adquisición de bienes inmuebles y pago de hipotecas en el Perú.

DECIMOSÉPTIMO. El sujeto activo en este delito fue el reclamado Toledo Manrique, a quien correspondió aplicar la figura del autolavado, que se encuentra sancionada normativamente, es decir, actúa como autor del delito



previo (generó los activos) para luego asumir la conducta típica del lavado de activos.

Los "actos de conversión" (etapa de colocación) vienen representados tanto por la disposición de las empresas offshore de Josef Maiman como de sus cuentas bancarias, esto es, la inserción del pago de los sobornos al circuito económico financiero legal, que se materializaron entre el año dos mil seis y el año dos mil diez. Los "actos de transferencia" (etapa de intercalación) vienen configurados por todos los actos posteriores que se han mencionado en líneas precedentes. El objeto del delito de lavado de activos está configurado por el dinero que solicitó a la empresa Odebrecht a cambio de favorecerla en licitaciones públicas, que consistió en un monto aproximado de veinte millones de dólares americanos.

La tipología que se identifica en el presente caso fue una de estructuración, pues, en la primera etapa de colocación se evidenció un vínculo más cercano con las actividades delictivas (soborno o comisiones ilícitas), mientras en la segunda etapa de intercalación se apreció toda la intención del agente de alejar todo lo posible a los activos de su origen ilícito, evitando así su identificación.

No se debe perder de vista que estas operaciones de estructuración en las cuentas de las empresas de un tercero (Maiman Rapaport), se realizaron con la intención de evitar la identificación del origen ilícito (actos de soborno de la empresa Odebrecht), debido a que el reclamado Toledo Manrique tenía la condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP) y debía eludir el sistema de prevención contra el lavado de activos correspondiente al régimen reforzado. Aunado a ello, resulta claro que Alejandro Toledo detentaba la condición de "beneficiario final".

En conexión con lo anterior, la tipicidad subjetiva tiene dos elementos sustanciales que también confluyen aquí directamente. El primero de ellos, el dolo, se encuentra materializado con el conocimiento del origen y destino ilícito que tenía el dinero (corrupción). El segundo de ellos, la tendencia interna transcendente se encuentra configurada precisamente por la intención que tuvo de evitar la identificación de su vinculación delictiva que, en el caso concreto, se evidencia al haber burlado y/o evadido los controles del sistema de prevención de lavado de activos, encargando a su amigo Joseph Maiman Rapaport la recepción de los activos ilícitos en cuentas de sus empresas.

§ 4. De la tipificación alternativa entre los delitos de tráfico de influencias y colusión.

DECIMOCTAVO. Mediante Disposición Fiscal trece, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se precisó que las tipificaciones consignadas en las Disposiciones Fiscales seis (delitos de tráfico de influencias y lavado de activos) y ocho (delito de colusión), en lo concerniente a los delitos de tráfico



de influencias y colusión incoados contra el *extraditurus* Toledo Manrique, son alternativas.

Desde luego, en función a una perspectiva general, el ser funcionario público y la relación funcional son centrales para definir si los hechos atribuidos al imputado Toledo Manrique tipifican el delito de colusión –el tipo legal de tráfico de influencias, por lo demás, es un delito común–. Ahora bien, desde los hechos imputados, se tiene que éste no solo realizó conductas específicas para favorecer a Odebrecht–Perú a fin de que ganara la Buena Pro, sino que, además, incidió en quienes tenían, en lo inmediato, las potestades de control inmediato de la licitación.

No se puede excluir las conductas sucesivas y concurrentes de colusión y tráfico de influencias –ni tampoco afirmar su posible tipicidad alternativa en clave procesal: no se trata, siquiera, de un concurso aparente de leyes o unidad de ley–, pues conforme al devenir del suceso histórico examinado no solo se propició una ilícita preferencia para la empresa Odebrecht con conductas previas y coetáneas, sino también se influyó en el itinerario de todo el caso administrativo y se influyó en el otorgamiento de la buena pro al punto de que se consolidó una lógica contractual, desde la vulneración del principio de transparencia, lesiva al interés público.

Los dos delitos pueden concurrir en el presente caso –otro problema será determinar si se está ante un concurso ideal o ante un concurso real de delitos, lo que es irrelevante en sede del procedimiento de extradición–. Las conductas típicas no se han producido, analizadas comparativamente, en un mismo momento.

IV. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

§ 1. De la inculpación formal o procesamiento penal

DECIMONOVENO. Mediante Disposición Fiscal tres, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecisiete, y Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria se formalizó y continuó la investigación preparatoria, por el plazo de ocho meses, contra Jorge Luis Cuba Hidalgo, como autor de los delitos de tráfico de influencias y de lavado de activos, en agravio del Estado; y, contra Edwin Martín Luyo Barrientos, como autor de los delitos de cohecho pasivo propio y lavado de activos, en agravio del Estado.

VIGÉSIMO. Por Disposición Fiscal seis, de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, y Disposición de Ampliación de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, dentro del marco de dicho proceso penal que se sigue contra una presunta organización criminal de alcance internacional



(Odebrecht), se amplió la investigación preparatoria en contra de Alejandro Toledo Manrique, como autor de los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos, ambos en agravio del Estado; Jorge Henrique Simoes Barata, como cómplice primario de los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos, en agravio del Estado; y Josef Arieih Maimam Rapaport, como autor del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

VIGESIMOPRIMERO. Mediante Disposición Fiscal ocho, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, y Disposición de Precisión y Ampliación de la Formalización de la Investigación Preparatoria, se amplió la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria contra Alejandro Toledo Manrique, Sergio Rafael Bravo Orellana, Alberto Javier Pasco Font Quevedo y John Patrick Michael Barclay Méndez, como autores del delito de colusión, en agravio del Estado.

VIGESIMOSEGUNDO. Por resolución número doce de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, se desacumuló la causa y se configuró a partir de ella en dos expedientes:

1. Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú- Brasil – Tramos II y III (Expediente número dieciséis-dos mil diecisiete, que se tramita ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional); y
2. Metro de Lima –Línea 1–, Tramos I y II (Expediente número doscientos cuarenta y tres-dos mil diecisiete, que se tramita ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional).

VIGESIMOTERCERO. La Disposición Fiscal trece, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, dispuso que las tipificaciones consignadas en las Disposiciones Fiscales seis y ocho, por los delitos de tráfico de influencias y colusión, contra Alejandro Toledo Manrique tengan el carácter de alternativas.

VIGESIMOCUARTO. Por requerimiento fiscal de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el señor representante del Ministerio Público doctor Hamilton Castro Trigoso, Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios –Equipo Especial–, requirió al Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional la extradición del procesado Alejandro Toledo Manrique. Por lo que se cumple con el apartado 1 del artículo 525 del Código Procesal Penal.



VIGESIMOQUINTO. Mediante Resolución número tres, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional resolvió: (i) requerir judicialmente a las autoridades judiciales de Los Estados Unidos de América la extradición activa del ciudadano peruano Alejandro Toledo Manrique, como autor de los delitos de tráfico de influencias, colusión y lavado de activos, en agravio del Estado; y, (ii) formar el cuaderno de extradición activa, con las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes, de conformidad al marco normativo vigente, así como todo antecedente que sirva para el logro de los fines del presente proceso.

§ 2. De la medida de coerción personal

VIGESIMOSEXTO. Que el *extraditurus* Toledo Manrique está sujeto a la medida de coerción personal de prisión preventiva por dieciocho meses, ordenada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional el nueve de febrero de dos mil diecisiete. El auto en mención quedó firme, conforme al siguiente detalle:

1. El representante del Ministerio Público requirió mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses del investigado Toledo Manrique.
2. Mediante resolución judicial dos, de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, previa audiencia con intervención de la defensa del imputado Toledo Manrique, se dictó mandato de prisión preventiva contra este último por el plazo de dieciocho meses, y se ordenó que se emita orden de captura nacional e internacional.
3. Ante ello, la Defensa Técnica del investigado Toledo Manrique interpuso recurso de apelación contra la referida resolución.
4. Por resolución judicial tres, de fecha dieciséis de febrero de diecisiete, se declaró inadmisibles el indicado recurso de apelación.
5. A su turno, mediante resolución dos, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, en el incidente número dieciséis-dos mil diecisiete-veintisiete sobre Queja, declaró inadmisibles el recurso de queja planteado por la defensa técnica del imputado Toledo Manrique contra la resolución tres, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete –que declaró inadmisibles el recurso de apelación contra la resolución número dos que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva–, debido a que no cumplió con un presupuesto procesal formal de dicho recurso.
6. En consecuencia, el mandato de prisión preventiva dictado contra el reclamado Toledo Manrique quedó firme.

VIGESIMOSÉPTIMO. Que el artículo VI, apartado 3, literal a), del Tratado exige que se acompañe a la solicitud de extradición “una copia del mandamiento u



orden de detención emanado de un juez u otra autoridad competente” [El subrayado es nuestro]. En esta perspectiva, la concordancia de los artículos 526, apartado 1), y 518, apartado 1), literal c), del Código Procesal Penal, estipula que se debe acompañar, entre otros, la resolución que “... que ordenó su detención [del reclamado] y/o lo declaró reo ausente o contumaz” [el subrayado es nuestro]. Luego, desde nuestro derecho interno, no puede identificarse detención con prisión preventiva, tanto más si el Código Procesal Penal reconoce ambas medidas de coerción personales, que limitan la libertad deambulatoria del imputado. La segunda, obviamente, con mayor intensidad y estabilidad en el tiempo, y la primera provisionalísima.

El Tratado, a los fines de la extradición, solo exige un mandato de detención vigente al momento de instarse la extradición o como consecuencia de su expedición –la detención, en un sentido amplio, puede tener lugar cuando el imputado se ausenta injustificadamente de la localidad o cuando incumple un emplazamiento efectivo, el cual se plasma a través de una requisitoria o mandamiento de captura–. El imputado Toledo Manrique tiene mandato de prisión preventiva, por lo que, con creces, se cumple con las exigencias extradicionales y legales.

Cabe enfatizar que para la emisión del auto de prisión preventiva no hace falta que, previamente, se dicte auto de detención y, menos, que el imputado rinda declaración. No se impone, como presupuesto formal de la prisión preventiva, tal exigencia (solo se necesita requerimiento fiscal, emplazamiento, realización de la audiencia respectiva, presencia del abogado defensor del imputado o uno de oficio y resolución especialmente motivada). El artículo 271, apartado 2), del Código Procesal Penal prescribe al respecto: “Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso”. El reclamado Toledo Manrique sabía del requerimiento fiscal de prisión preventiva y de la audiencia programada al efecto, y solo asistió su abogado de confianza.

V. DE LA IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL EXTRADITABLE

VIGESIMOCTAVO. El extraditable Toledo Manrique se encuentra debidamente individualizado o identificado, conforme a la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fojas mil setecientos diecisiete, que señala:

Nombre: Alejandro Toledo Manrique

Documento Nacional de Identidad: número 08774976

Sexo: Masculino

Fecha de nacimiento: veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco

Edad: setenta y dos años

Estatura: un metro con sesenta y cinco centímetros



Lugar de Nacimiento: Cabana-Pallasca-Ancash - Perú

Grado de Instrucción: Superior Completa

Estado civil: Casado

Nombre de sus padres: Anatolio y Margarita

Dirección domicilio en Perú: Pasaje Los Olivos ciento ochenta y cinco
Urbanización Camacho – La Molina.

VIGESIMONOVENO. El señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios –Equipo Especial–, doctor Hamilton Castro Trigoso, mediante escrito de requerimiento de extradición de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, complementado por escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, señaló que:

1. El *extraditatus* Toledo Manrique se encuentra en los Estados Unidos de América. Según su movimiento migratorio salió del Perú el trece de enero de dos mil diecisiete vía Panamá.

2. En mérito a información pública el extraditable Toledo Manrique tiene la condición de residente en los Estados Unidos de América y radica en San Francisco (California). En el comunicado del diez de febrero de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo de Ministros del gobierno peruano informó que el reclamado Toledo Manrique se encontraba en San Francisco y que en ese momento existía el riesgo de fuga a Israel.

3. Durante el mes de mayo del año dos mil diecisiete el reclamado Toledo Manrique hizo una presentación en la sede de las Naciones Unidas (New York), por invitación de la Misión de Surinam ante la ONU, según dan cuenta diversos medios de comunicación.

4. De acuerdo con el documento del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, cursado a la Fiscalía por la Oficina del Agregado Jurídico de la Embajada de los Estados Unidos de América en el Perú, Alejandro Toledo Manrique tiene el estatus migratorio de residente permanente legal en ese país desde el veintidós de enero de dos mil trece. El domicilio de residencia “aparentó ser el siguiente: mil doscientos noventa y uno St. Joseph Ave. Los Altos, CA 94024”

5. Finalmente, se ha obtenido nueva información acerca del paradero del imputado Toledo Manrique, pues mediante oficio de fecha diez de enero de dieciocho la Oficina del Agregado Jurídico de la Embajada de los Estados Unidos de América en Lima-Perú comunicó a la Fiscalía sobre nueva dirección del imputado en los Estados Unidos de América, desde aproximadamente noviembre de dos mil diecisiete, la cual es:

1370 Trinity Dr.

Menlo Park, California 94025.

6. En consecuencia, el *extraditatus* ha sido debidamente ubicado en el Estado de California – Estados Unidos de América, donde reside.



VI. DEL PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN

§ 1. Del ámbito general del principio

TRIGÉSIMO. 1. El Tratado, en su artículo II, apartados 1 y 3, precisa que darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de la libertad superior a un año o una pena más grave, conforme a la legislación de ambos Estados Contratantes, y que la conducta subyacente sea delictiva en ambos Estados.

Asimismo, el literal a) del apartado tres del citado artículo II precisó que un delito dará lugar a la extradición independientemente de “*que las leyes de los Estados Contratantes clasifiquen el delito en diferente categoría, o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente sea delictiva en ambos Estados*”.

Este principio, pues, traduce una regla general de la legislación internacional de extradición.

2. Es necesario, en consecuencia, que se identifique un tipo penal en ambas legislaciones. Este principio, por lo demás, no significa que el tipo delictivo esté descrito en ambas legislaciones con la misma denominación jurídica (*nomen iuris*) o que exista identidad de preceptos penales. No es forzoso que en el esquema abstracto del precepto penal del ordenamiento extranjero encuentre una equivalencia exacta en el Derecho nacional [Conforme: Sentencia de Casación – Corte de Casación de Italia, VI, de veinticuatro de octubre de dos mil siete, número treinta y nueve–setecientos setenta y dos, B]. Es suficiente para identificarlo que el hecho sea delictivo en las legislaciones de ambos Estados (interpretación *in abstracto* del aludido principio) y con una penalidad mínima –superior a un año, en el Tratado–, de suerte que se superó el sistema de lista cerrada por el sistema de identidad normativa y mínima punibilidad (*minimis non curat praetor*).

3. Por lo demás, corresponde al Estado requirente –el Perú, en este caso– un examen genérico, no exhaustivo, de la legislación extranjera –de los Estados Unidos de América–, de los ámbitos más ordinarios y evidentes de la misma, pues como es elemental serán las autoridades competentes del Estado requerido las que, conocedoras de su propia legislación, definirán en sentido estricto los alcances jurídicos de los hechos precisados en la demanda de extradición, en especial en esta decisión consultiva.

TRIGÉSIMO PRIMERO. La presente solicitud de extradición del ciudadano peruano Alejandro Toledo Manrique cumple con el principio de doble incriminación, debido a que los hechos que se le atribuyen califican como delitos tanto en el Perú (tráfico de influencias, colusión y lavado de activos), como en los Estados Unidos de Norteamérica, de conformidad con el



dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, tal como se expondrá a continuación.

§ 2. De la subsunción por el presunto delito de tráfico de influencias

TRIGÉSIMO SEGUNDO. El procesado Toledo Manrique, según ya se expuso anteriormente, a finales del año dos mil cuatro, cuando ejercía el cargo de Presidente de la República del Perú, ofreció a Jorge Henrique Simoes Barata, Superintendente de la Empresa Odebrecht en Perú, la posibilidad de ganar la Licitación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil, a cambio de la suma de treinta y cinco millones de dólares americanos.

El reclamado Toledo Manrique prometió a Jorge Enrique Simoes Barata que se encargaría que los plazos proyectados en el proceso no se posterguen, así como también que modificaría las bases de la licitación para dificultar o impedir la participación de otras empresas.

Según el detalle de las operaciones financieras, entregadas por la empresa Odebrecht, vinculadas con los pagos realizados a las empresas de Josef Maiman Rapaport, se advierten las transferencias de dinero a este último, quién recibía el dinero por y a cuenta del extraditabile Toledo Manrique.

En su calidad de Presidente de la República del Perú, la influencia que alegó ante el Superintendente de Odebrecht Perú, era una influencia real sobre el Comité Especial de Proinversión y otros funcionarios de dicha institución que se encargarían de llevar a cabo el Proceso de Concesión y Selección de la Carretera Interoceánica. Tal influencia, a final de cuentas, se concretó a favor de la empresa Odebrecht.

TRIGÉSIMO TERCERO. Este primer hecho imputado constituye delito tanto en el Perú, como en los Estados Unidos de América, conforme al siguiente detalle:

1. En el Perú está previsto como delito de tráfico de influencia conforme al artículo cuatrocientos del Código Penal –sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años–. Se presentan los elementos nucleares de dicha conducta delictiva, entre ellos, la invocación de una influencia real (centrado en que ofreció al representante de la empresa Odebrecht en Perú interceder ante el Comité para ganar la Licitación del Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil), para lo cual hizo prometer para sí un beneficio (la entrega de treinta y cinco millones de dólares americanos), pero solo recibió efectivamente la suma de veinte millones de dólares americanos a través de las empresas de su amigo Josef Maiman Rapaport.

2. En los Estados Unidos de América el delito de tráfico de influencias se encuentra previsto como delito en el artículo 201, literal b, numeral 1, dentro del Capítulo 11 sobre Cohecho, Soborno y Conflictos de Interés, del Título



dieciocho sobre Delitos y Proceso Penal de los Estados Unidos de América –sancionado con pena privativa de libertad no mayor de quince años–. En este tipo penal están presentes sus elementos estructurales, de suerte que cabe la subsunción típica. En efecto, se requiere que se haya inducido a un funcionario público a realizar un acto en violación de su deber como funcionario, circunstancia que también se habría cumplido en el caso del imputado Toledo Manrique, atendiendo a que habría influenciado sobre el Comité para que la empresa Odebrecht gane la Licitación del Corredor Vial Interoceánico Perú–Brasil. Por todo ello, el extraditable Toledo Manrique acordó recibir la suma de treinta y cinco millones de dólares americanos de la empresa Odebrecht.

3. Por otra parte, para ambos países rige la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. El artículo 18, literal b), sanciona “*La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido*”.

Es evidente, que las normas internas de un Estado Parte deben amoldarse, en lo pertinente, a este precepto internacional; y, en su caso, se debe interpretar su derecho interno de tal modo que sus preceptos alcancen esta necesidad de criminalización primaria. En esta perspectiva, es de entender, que resultan comprendidos los hechos objeto de extradición en el Capítulo 11, de la Sección 201, literal b, numeral 1, del Código Penal de los Estados Unidos de América.

§ 3. De la subsunción por el presunto delito de colusión

TRIGÉSIMO CUARTO. El segundo hecho imputado al procesado Toledo Manrique estriba en que, en su condición de Presidente de la República, defraudó al Estado Peruano al concertarse con Jorge Henrique Simoes Barata, representante de la empresa Odebrecht en el Perú, para favorecer a dicha empresa en el concurso público para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú–Brasil, Tramos dos y tres; hecho ocurrido entre los años dos mil cuatro y dos mil cinco.

Es de apreciar una intervención funcional directa del reclamado Toledo Manrique como Presidente de la República en ciertas fases del proceso de concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú–Brasil, incluso en la designación del Comité que se hizo cargo posteriormente del proceso de selección, en la cual resultó como ganador el consorcio empresarial formado por la empresa Odebrecht.



TRIGÉSIMO QUINTO. En tal sentido, el segundo hecho imputado al *extraditatus* Toledo Manrique constituye delito tanto en el Perú, como en los Estados Unidos de América, conforme al siguiente detalle:

1. En el Perú, este hecho constituye delito de colusión, previsto en el artículo 384 del Código Penal –sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años–, atendiendo a que se ha hecho referencia a sus elementos constitutivos, entre ellos: el acuerdo colusorio sostenido entre el extraditable Toledo Manrique (en su condición de funcionario público) y Jorge Henrique Simoes Barata (en su condición de representante de la empresa Odebrecht), a fin de favorecerlo en dos Obras Públicas (los tramos dos y tres de la Carretera Interoceánica Sur), desde la generación de la necesidad, requerimiento, elaboración de las bases, convocatoria, presentación de propuestas, evaluación de las propuestas, adjudicación, firma del contrato, ejecución y liquidación.

2. Del mismo modo, tal conducta está prevista como delito en diversos instrumentos legales de los Estados Unidos de América, así se tiene:

2.1. El artículo doscientos uno, literal b, numeral dos, letra C, dentro del Capítulo once sobre Cohecho, Soborno y Conflictos de Interés, del Título dieciocho sobre Delitos y Proceso Penal de los Estados Unidos de América –sancionado con pena privativa de libertad no mayor de quince años–. Están presentes sus elementos estructurales; entre ellos: (i) que el imputado se haya valido de su condición de funcionario público para cometer el delito, circunstancia que estaría presente en el caso del imputado Toledo Manrique, desde que para cometerlo se valió de su condición de Presidente de la República; y, (ii) que el agente haya sido inducido a realizar un acto en violación de su deber, dato que también se habría cumplido en el caso del investigado Toledo Manrique, puesto que violó su deber al celebrar un pacto colusorio con el representante de Odebrecht (Jorge Henrique Simoes Barata) para favorecerlo en dos Obras Públicas (los tramos 2 y 3 de la Carretera Interoceánica Sur). Por todo ello, el extraditable Toledo Manrique acordó recibir la suma de treinta y cinco millones de dólares americanos de la empresa Odebrecht.

2.2. El artículo uno de la Ley Antimonopolios Sherman, en vista que sanciona como delito grave asociarse de una forma declarada ilegal, hecho que se habría cumplido en el caso del investigado Toledo Manrique desde que: a) se asoció ilegalmente con Jorge Henrique Simoes Barata (representante de Odebrecht) para favorecerlo en dos Obras Públicas (tramos 2 y 3 de la Carretera Interoceánica Sur). En su mérito, acordó recibir la suma de treinta cinco millones de dólares americanos de la empresa Odebrecht.

3. El artículo VI, apartado 1, literal c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Esta disposición estableció que califica como acto de corrupción la realización por parte de un funcionario público de cualquier acto



que realice en el ejercicio de la función, con el fin de obtener beneficios para sí mismo. Tal conducta también habría acontecido en el caso del encausado Toledo Manrique, debido a que en su condición de Presidente de la República celebró un acuerdo colusorio con Jorge Henrique Simoes Barata (funcionario de la empresa Odebrecht) para favorecerlo en dos Obras Públicas, con el fin de obtener el pago de la suma de treinta y cinco millones de dólares americanos. Esta Convención ha sido firmada y ratificada por el Perú y por los Estados Unidos de América.

§ 4. De la subsunción por el presunto delito de lavado de activos

TRIGÉSIMO SEXTO. El tercer hecho que se atribuye al extraditable Toledo Manrique es haber utilizado, en el período comprendido entre el año dos mil seis y el dos mil diez, aproximadamente, varias cuentas bancarias (cuentas beneficiarias) de las empresas offshore de Josef Maiman (Trailbridge Ltd., Warbury and Co., Merhav Overseas Limited), así como las estructuras societarias en sí (actos de conversión), con el fin de realizar operaciones financieras complejas de aproximadamente un monto de nueve millones seiscientos veintiséis mil diez dólares americanos.

Es de considerar que el primer depósito en cada una de las cuentas constituye un acto de conversión, mientras que todas las demás que se sucedieron en el tiempo son actos de transferencia, en el sentido jurídico de alteración o mutación de esas cuentas, al haber incrementado sus saldos iniciales.

Es relevante establecer que el objeto del delito de lavado de activos está configurado por el dinero que la empresa Odebrecht venía pagando como parte del “soborno” o comisión ilícita que el *extraditatus* Toledo Manrique había exigido a cambio de favorecerlo en licitaciones públicas, que consistió en un monto aproximado de veinte millones de dólares americanos.

Estas operaciones de estructuración en las cuentas de las empresas de un tercero (Josef Maiman Rapaport), se realizaron con la intención de evitar la identificación del origen ilícito (actos de soborno de la empresa Odebrecht), debido a que el reclamado Alejandro Toledo tenía la condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP) y debía eludir el sistema de prevención contra el lavado de activos correspondiente al régimen reforzado. Aunado a ello, resulta claro que el reclamado Toledo Manrique detentaba la condición de “beneficiario final”.

En este entender, el tercer hecho imputado al reclamado Toledo Manrique constituye delito tanto en el Perú como en los Estados Unidos de América, conforme al siguiente detalle:

1. En el Perú, los hechos constituyen delito de lavado de activos, en su modalidad de actos de conversión y transferencia, conforme es de verse el artículo 1, de la Ley 27765 –sancionado con pena privativa de la libertad no



menor de ocho ni mayor de quince años—. Están presentes sus elementos constitutivos, entre ellos, el acto de conversión (al hacer alusión al primer depósito de dineros en las cuentas bancarias de las empresas de Josef Maiman, entre ellos, Trailbridge Ltd., Warbury and Co y Merhav Overseas Limited), y el acto de transferencia (alteración o mutación de las cuentas iniciales), proveniente de las ganancias de los delitos precedentes, tráfico de influencias y colusión).

2. En Estados Unidos de América la referida conducta está prevista como delito de lavado de instrumentos monetarios en el Artículo 1956 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, Parte I, Capítulo 95 –sancionado con pena privativa de libertad no mayor de veinte años—. Están presentes, a los fines de subsunción, sus elementos centrales, entre ellos: (i) la tenencia de bienes involucrados en una transacción financiera; y, (ii) dichos bienes involucran efectos, ganancias provenientes de una actividad ilícita.

VII. DE LA DENOMINADA “CAUSA PROBABLE”

§ 1. De los aspectos generales

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Conforme con la naturaleza y fines de la extradición, según el sistema que se asuma, para determinar su procedencia no se requiere satisfacer el requerimiento de ‘prueba’ suficiente en un sentido jurídica y procesalmente estricto –según nuestra legislación y doctrina jurisprudencial local, de actos de prueba bajo el estándar de certeza del hecho y de intervención delictiva del reclamado, propio de una declaración de culpabilidad en una sentencia dictada tras un juicio oral—. Por la extradición, como es doctrina consolidada, se solicita la entrega de un imputado o condenado para que sea juzgado en los tribunales de justicia del país requirente –con las garantías que la Constitución y la Ley informan– o para que cumpla la pena impuesta.

De tal manera que la prueba solo se realiza en el juicio oral (de la actuación de medios de prueba que se sometan al contradictorio) y no antes. En consecuencia, desde una perspectiva amplia, solo se requiere la satisfacción de una imputación fundada sobre la base de indicios suficientes o elementos de convicción –medios de investigación o, de existir, medios de prueba preconstituidos o sumariales– que sustenten el criterio judicial acerca de la existencia del hecho y de la intervención del reclamado en el delito –lo que a su vez satisface las exigencias del derecho de defensa–.

Se requiere, pues, de elementos de convicción suficientes, a nivel de probabilidad delictiva –criterio de probabilidad prevalente en base a los medios de investigación pertinentes y relevantes–, para estimar razonable una restricción de derechos del reclamado y su procesamiento penal.



TRIGÉSIMO OCTAVO. En el caso del Tratado este principio está vinculado con la “documentación requerida” que debe adjuntarse a la solicitud de extradición. El artículo VI, apartado 3), literal c), del Tratado establece que la solicitud de extradición que se refiera a una persona reclamada para ser procesada por un delito deberá también ir acompañada de: c) *“las pruebas que serían suficientes para justificar la remisión de la persona reclamada a los tribunales si el delito hubiese sido cometido en el Estado requerido”* [El subrayado es nuestro].

Los tres delitos objeto de extradición se han cometido en el Perú (Estado requirente). Se invoca, en este caso, el principio de territorialidad: artículo 1 del Código Penal nacional –los tres hechos punibles se cometieron en el territorio de la República–, y, por tanto, la aplicación de la ley penal peruana y la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales nacionales. No se invoca el principio de extraterritorialidad, de representación, justicia universal o las excepciones al principio de extraterritorialidad (artículos 2 al 4 del Código Penal).

Es verdad que el artículo 526, apartado 1), del Código Procesal Penal estipula que debe acompañarse la justificación de la extradición y los elementos de prueba conforme a los tratados y la legislación del Estado requerido. Pero, el artículo 518, apartado 2), del citado Código, al que se remite el artículo anterior, afirma que, *“En todos los casos, con o sin tratado, la demanda de extradición debe contener la prueba necesaria que establezca indicios suficientes de la comisión del hecho delictuoso y de la participación del reclamado en dichos hechos”* [El subrayado es nuestro]. A esta indicación legal, debe acotarse que el precepto general del artículo 508 del Código Procesal Penal, en su apartado 2), sancionó que: *“Si existiere tratado, sus normas regirán el trámite de cooperación judicial internacional. Sin perjuicio de ello, las normas de derecho interno, y en especial este Código, servirán para interpretarlas y se aplicarán en todo lo que no disponga en especial el Tratado”*. Luego, es razonable sostener la primacía y aplicación del Tratado.

TRIGÉSIMO NOVENO. Ahora bien, no obstante que en estos casos se asume el modelo o sistema del control de formas en materia extradicional –para lo cual, mínimamente, es de comparar el anterior Tratado entre Perú y Estados Unidos de América, que siempre y en todos los casos se afilió al modelo o sistema de exigencia de prueba suficiente–, es pertinente hacer referencia a la razonabilidad de la extradición en función a los elementos de convicción suficientes para justificarla.

CUADRAGÉSIMO. El cuaderno de extradición está recaudado con documentación referente al material probatorio sobre la responsabilidad del reclamado en los hechos delictivos imputados. Los más relevantes son los siguientes:



1. Copia certificada de la declaración del colaborador Jorge Henrique Simoes Barata, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas ciento noventa y siete. Aseveró lo siguiente:

1.1. En su condición de Superintendente y responsable de los negocios de Odebrecht en el Perú, decidió que la empresa debía participar en el año dos mil cinco, en la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana (IIRSA), proyecto del cual formaba parte la Carretera Interoceánica.

1.2. A fines del año dos mil cuatro fue abordado por Avi Dan On, jefe de seguridad del entonces Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique, en un evento social realizado en Palacio de Gobierno, quien, presentándose como intermediario de Toledo, ofreció favorecer a la empresa Odebrecht en las licitaciones de los tramos dos, tres y cuatro de la Vía Interoceánica Sur.

1.3. Después del evento antes mencionado Avraham Dan On lo convocó a reuniones que se realizaron en Palacio de Gobierno al que él ingresaba por la puerta lateral y sin registro, reuniones en las que se abordaba las actualizaciones del proceso de licitación. En una de estas reuniones Avi Dan On le informó que, en caso Odebrecht ganase la licitación, debía realizar pagos indebidos en beneficio del reclamado Toledo Manrique, cuyos montos serían informados posteriormente por funcionarios de Josef Maiman, empresario peruano-israelí vinculado tanto con Avi Dan On como con Toledo Manrique.

1.4. En noviembre de dos mil cuatro, participó en una reunión realizada en la suite presidencial del Hotel Marriot ubicado en la avenida Atlántica, en Copacabana, Río de Janeiro (Brasil), en la que estuvieron también presentes Alejandro Toledo, Josef Maiman, Gideon Weinstein y Sabi Saylan. Estos dos últimos, que eran funcionarios de Maiman, le comunicaron que, en caso Odebrecht ganara la licitación, el pago ilícito en favor del extraditable Toledo Manrique sería de treinta y cinco millones de dólares americanos, que debían ser depositados en cuentas de diversas empresas del grupo empresarial de Josef Maiman, mediante la celebración de contratos ficticios con Odebrecht.

1.5. En la citada reunión en el Hotel Marriot de Copacabana, el extraditable Toledo Manrique le dijo que quería que Odebrecht ganase la licitación; que la ayuda que brindaría a Odebrecht consistiría en mantener los plazos de la licitación, pues ello reduciría las posibilidades de competencia de otras empresas, así como también en la modificación de las bases para restringir la participación de otras empresas. En vista que este último ofrecimiento no fue cumplido, decidió ordenar el pago de solo veinte millones de dólares americanos en forma escalonada, en el período de dos mil seis hasta el año dos mil diez.



1.6. Comunicó a José Alejandro Graña Miró Quesada, Presidente del Directorio de Graña y Montero SA, a José Fernando Castillo Dibós, Director de Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A., y a Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone, Presidente del Directorio de JJC Contratistas Generales S.A., de sus tratativas con el reclamado Alejandro Toledo Manrique para hacerse de la licitación del Proyecto Vial Interoceánica Sur, Perú Brasil, a cambio de un pago ilícito de dinero, en favor de Alejandro Toledo Manrique.

1.7. Tanto él como Graña Miró Quesada, Castillo Dibós y Camet Piccone acordaron pagar las comisiones ilícitas al *extraditurus* Toledo Manrique, a cambio de ser favorecidos en el Proyecto Vial tantas veces mencionado, de tal manera que las empresas socias de Odebrecht asumieron lo que les correspondía en el pago de las coimas. Esta situación se materializaría en la distribución de las utilidades.

1.8. Cuando Toledo dejó de ser Presidente y la empresa se había retrasado en los pagos ilícitos, en el año dos mil diez fue convocado por Toledo Manrique a su casa de Camacho donde le requirió la continuación de los pagos.

2. Copia certificada de los documentos de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht referidos a los diversos pagos realizados a través de cuentas *offshore* a empresas vinculadas a Maiman Rapaport, de fojas doscientos cuatro.

3. Copia certificada del Informe pericial económico-financiero-contable número dos-dos mil diecisiete FSPEDCFEE-MP-FN, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos treinta y dos a doscientos setenta y cinco.

4. Copia certificada de las actas de fecha diez y dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, a fojas doscientos setenta y seis y doscientos ochenta y cinco respectivamente, mediante las cuales la empresa Odebrecht hizo entrega al Ministerio Público de copias legalizadas de las Actas de Junta General de Accionistas correspondientes a las empresas Conirsa Sociedad Anónima, Concesionaria Interoceánica Tramo dos Sociedad Anónima y Concesionaria Interoceánica Tramo tres Sociedad Anónima del uno de junio de dos mil once.

5. Copia certificada de las Actas de Junta General de Accionistas de las empresas Consorcio Interoceánica Sur Tramo dos S.A., Consorcio Interoceánica Sur Tramo tres S.A y CONIRSA S.A., de fecha uno de junio de dos mil once, de fojas doscientos ochenta y seis. Éstas acreditan la cesión de utilidades a favor de Odebrecht, como un mecanismo de compensación por el pago del dinero a favor del reclamado Toledo Manrique, ejecutado por la empresa Odebrecht.

6. Copia certificada de las declaraciones del Colaborador Joseh Arieih Maiman Rapaport, de fechas veintisiete de febrero de dos mil diecisiete y cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos noventa y dos, y trescientos dos, respectivamente. Expresó lo siguiente:



6.1. Se conoció con el reclamado Toledo Manrique hace casi cincuenta años, jugando fulbito en el Banco Central de Reserva en Lima. Tienen una amistad muy estrecha.

6.2. Debido a su condición de profesionales de la economía desarrollaron una amistad, pero con una comunicación intermitente al principio, debido a que Toledo Manrique fue a hacer un doctorado en Stanford, mientras que él siguió los suyos en Cornell, New York.

6.3. A partir de allí, tuvieron varios encuentros: **a)** Cuando Toledo Manrique fue considerado para ser Ministro de Economía a fines del gobierno de Belaunde Terry, pero no fue nombrado; **b)** En el año dos mil se encontraron en Miami, donde Toledo Manrique le comenta acerca de su proyecto político en el Perú. Inclusive, en el año dos mil uno, para la segunda vuelta de la campaña presidencial, le consiguió dos asesores norteamericanos relacionados con James Carville, pero que no fueron considerados por Toledo Manrique; **c)** En el año dos mil uno, entre la primera y segunda vuelta de la elección presidencial que ganó Toledo Manrique, con este último, Eliane Karp y Alvaro Vargas Llosa se encontraron en República Dominicana donde pasaron casi una semana; **d)** En el año dos mil uno, se encontraron en la cumbre de APEC en China, donde se hospedaron en el mismo hotel; que fue invitado por Toledo Manrique y acompañó a la delegación peruana como tal; que en esta ocasión se capturó una fotografía muy conocida en la que aparecen Alejandro Toledo, Elian Karp, la hija de ambos (Chantal Toledo Karp), y él; **e)** Durante el gobierno de Toledo, entre los años dos mil uno a dos mil seis, realizó visitas frecuentes, en promedio no menos de dos veces al año, lo que era de su entero agrado, pues era invitado a las cenas y convenciones con altos funcionarios de diferentes países.

6.4. A fines de dos mil cuatro el reclamado Toledo Manrique le dijo a Maiman Rapaport que estaba pensando en establecer una fundación y le pidió que le ayudara en la recepción de los donativos, por alrededor de los veinte millones de dólares, en fechas aún no determinadas, lo que fue aceptado por Maiman.

6.5. Sospechaba que las donaciones podían ser un disfraz de actividades no transparentes, pero aceptó el pedido de ayuda en razón a su amistad con Toledo Manrique, y ya no preguntó más sobre el particular.

6.6. En el año dos mil cuatro se realizó en Río de Janeiro una cumbre de Presidentes. Él asistió porque Toledo Manrique participó en dicho evento, pero aprovechó su estancia en Brasil para negociar con proveedores de ingeniería, tecnología, financiamiento y equipamiento para su proyecto de etanol en Colombia, razón por la cual también estuvieron en Río de Janeiro sus ejecutivos Wideon Weinstein y Sabih Saylan, quienes eran parte del equipo que desarrollaba el proyecto de etanol.

6.7. En aquella ocasión, después de volar en su avión privado desde Caracas, se alojó en una suite del Hotel Marriot y allí se desarrolló una reunión en la que



participaron él, Toledo Manrique, Wideon Weinstein, Sabih Saylan y Jorge Barata, funcionario de Odebrecht en el Perú.

6.8. En algún momento de dicha reunión, Jorge Barata le menciona a Joseh Maiman que iban a haber donaciones para la fundación relacionada con Alejandro Toledo, sin entrar en detalles. Allí le confirmó a Barata que, efectivamente, Toledo Manrique le había mencionado lo de las donaciones, confirmando su disposición a ser el receptor de los fondos, para luego acordar reunirse en Lima a fines de noviembre de dos mil cuatro. Estas últimas reuniones se realizaron en su departamento del distrito de Barranco, donde hablaron acerca de la modalidad de los pagos ilícitos en favor de Toledo Manrique.

6.9. En el primer semestre del año dos mil seis, Toledo Manrique le comunicó que ya llegarían las primeras “donaciones” y que los brasileños se comunicarían con él, para que les indicase las cuentas donde debían realizarse las transferencias, luego de lo cual debía mantener los fondos hasta recibir nuevas instrucciones. Las empresas de su propiedad que recibirían las transferencias serían Trailbridge Ltd, Merhav Overseas Limited y Warbury and Co, con la salvedad que esta última no era de él sino que era utilizada para realizar operaciones con países con los cuales Israel no tenía buenas relaciones.

6.10. Los montos recibidos por Warbury, por instrucciones suyas, luego eran transferidos a las cuentas de la empresa Confiado en Suiza. Confiado es una firma registrada en Panamá que adquirió en el año dos mil tres en Suiza. Las transferencias a Confiado se iniciaron aproximadamente en la segunda mitad de dos mil siete y se prolongaron hasta el año dos mil diez. Todos los fondos del reclamado Toledo Manrique pactados con Odebrecht fueron depositados por Confiado en las cuentas de las empresas de Costa Rica.

6.11. A fines del año dos mil seis o inicios del año dos mil siete, el extraditable Toledo Manrique le indicó que su jefe de seguridad Avi Dan On le haría saber el nombre de las empresas a las que se debían realizar las transferencias de dinero. Confiado recibió aproximadamente diecisiete millones y medio de dólares americanos provenientes de los sobornos pagados por Odebrecht. Estos fondos fueron transferidos a tres empresas en Costa Rica: Ecostate Consulting SA, Milan Ecotech Consulting SA. y Sirlon Dash Consulting. Avi Dan On le confirmó que todas estas operaciones estaban vinculadas con contraprestación por la asignación de obras públicas en el Perú a Odebrecht y que el beneficiario real del dinero era el extraditable Toledo Manrique, obteniendo certeza de esto cuando ambas empresas transfieren el dinero a una empresa a nombre de la suegra de Toledo, la señora Eva Fernenbug.

6.12. Su intervención en estas operaciones culminó cuando el dinero es transferido de Confiado International Corp. a las empresas Ecostate Consulting SA y Milan Ecotech Consulting S.A. Sin embargo, a fines de enero de dos mil



trece, al tomar conocimiento a través de la prensa de lo acontecido con la empresa Ecoteva, es contactado por Toledo Manrique quien le solicitó ayuda en el manejo del tema, pues le generaba gran preocupación. Es por ello que decidió que la reacción más conveniente era asumir el control de las empresas y los fondos en Costa Rica para evitar situaciones indeseables, razón por la cual instruyó a su subordinado Sabi Saylan que viaje a Costa Rica y asuma el control de las compañías.

6.13. Sobre Avi Dan On señaló que éste intervino en Costa Rica, con la constitución de las empresas y las transferencias de dinero, lo que realizó a pedido de Toledo Manrique.

6.14. Respecto de Wideon Weinstein y Sabih Saylan, ellos recibieron los datos de parte de Jorge Barata acerca de cómo se realizarían las transferencias, es decir, pidió las cuentas en las que se materializarían las transferencias.

7. Copia certificada de los documentos entregados a la Fiscalía por el colaborador Joseh Arieh Maimam Rapaport, de fojas trescientos veintidós y siguientes.

8. Copia certificada del escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, por el cual el colaborador Maiman Rapaport entregó el certificado de traducción número cuatro mil trescientos setenta apostillado, correspondiente al “Mandato para efectuar el pago” (*Mandate to enforce payment*), suscrito con fecha ocho de mayo de dos mil seis entre los representantes de Confiado International Corp y Warbury & Co., que contiene un acuerdo en el que la primera empresa señala haber prestado ciertos “servicios” a la empresa Odebrecht y Warbury se compromete a recibir los pagos por Confiado, a mantenerlos, ordenarlos, ejecutarlos, a cambio de una comisión ascendente al dos punto uno por ciento.

9. Copia certificada del escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos treinta y dos, por el cual el colaborador Maiman Rapaport efectúa la entrega, entre otros, de:

9.1. Documentación correspondiente a la empresa Warbury & Co de los reportes anuales y comprobantes de depósitos de las cuentas en dólares número 57756799 del Barclays Bank perteneciente a la empresa Warbury & Co, del período dos mil seis a dos mil once y la transferencia de los mismos a la cuenta de la empresa Confiado International Corp número CH 7708335000H189782AA, en el LGT Bank (Switzerland), así como del Reporte anual de la cuenta en euros número 82636022 del Barclays Bank Plc, perteneciente a la empresa Warbury & Co, del período dos mil siete y los comprobantes de los depósitos de dinero efectuados por encargo de Odebrecht y la transferencia de los mismos a la cuenta de la empresa Confiado International Corp.

9.2. Reporte anual de la cuenta en dólares número 57756799 en el Barclays Bank Plc, perteneciente a la empresa Warbury & Co, del período dos mil seis a dos mil once, al que se acompaña los comprobantes de los depósitos de dinero



efectuados por encargo de Odebrecht y la transferencia de los mismos a la cuenta de la empresa Confiado International Corp número CH 7708335000H189782AA, en el LGT Bank (Switzerland).

9.3. Copia certificada del escrito de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos noventa y cinco, por el cual el colaborador efectuó la entrega del certificado de Traducción número 4443 apostillado de la Carta del treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la empresa Warbury & Co, legalizada notarialmente. En dicho documento, René Feybli informó que se adjunta los comprobantes bancarios correspondientes a la empresa Warbury & Co.

9.4. Copia certificada del escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas quinientos, por el cual el citado colaborador efectuó la entrega de los estados de cuenta de las empresa Trailbridge Limited y Merhav Overseas Limited, los cuales han sido enviados por la oficial de Relaciones del Citi Private Bank London:

9.4.1. Estado de la cuenta número 309194 del Citi Private Bank London perteneciente a la empresa Merhav Overseas Limited, que corresponde al período marzo - junio de dos mil diez a julio de dos mil trece, que acreditan las transferencias de dinero por parte de Odebrecht.

9.4.2. Estado de la cuenta número 308478 del Citi Private Bank London, perteneciente a la empresa Trailbridge Limited, que corresponde al período junio dos mil seis, que acreditan las transferencias de dinero por parte de Odebrecht.

9.5. Copia certificada del escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas quinientos treinta y ocho, por el cual el colaborador efectuó la entrega de:

9.5.1. El certificado de Traducción número 4482 apostillado, adjuntando el correo electrónico de Inez Hochreutener del estudio jurídico Dr. J. Bollag & Cie, que indica que se procedió a enviar los informes de crédito de la cuenta Confiado International Corp. del LGT Bank de Suiza.

9.5.2. Documentos de la cuenta número H189782AA de la empresa Confiado International Corp, en el LGT Bank (Switzerland), que corresponden al período 2006 -2010, y que acreditan las transferencias de dinero desde la cuenta Warbury.

9.5.3. El certificado de Traducción número 4453 apostillado, de las partes de la agenda del Sr. Josef Maiman Rapaport de los días dos al cinco y diecinueve al veinte de noviembre del año dos mil cuatro, en la que se observan anotaciones acerca de las reuniones sostenidas en Río de Janeiro, entre el tres y cuatro de noviembre de dos mil cuatro, con el reclamado Toledo Manrique, Simoes Barata, Marcelo Odebrecht, Gideon Weinstein, Saby Saylan y Avi Dan On, así como de las reuniones sostenidas en Lima entre el veintidós y veinticuatro de



noviembre de dos mil cuatro con Alejandro Toledo Manrique (ATM) y Jorge Barata.

9.6. Copia certificada del Estado de la cuenta número 308478, del City Bank London (Private Banking), perteneciente a la empresa Trailbridge Limited, remitida a la Fiscalía por las autoridades competentes del Reino Unido, en respuesta a la solicitud de asistencia judicial, en la que se aprecia una transferencia efectuada por orden de la empresa Odebrecht, ascendente a setecientos cincuenta mil dólares americanos, desde el Trend Bank Limited Brazil, a cuenta del soborno pactado con el extraditable Toledo Manrique.

9.7. Copia certificada de la declaración testimonial de José Ortiz Rivera, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, de fojas seiscientos ocho, quien señaló lo siguiente:

9.7.1. En el año dos mil cinco se desempeñó como Ministro de Transportes y Comunicaciones durante el gobierno de Alejandro Toledo Manrique. Luego de relatar los pormenores de la sesión número ciento nueve del Consejo Directivo de Proinversión, realizada el cuatro de agosto de dos mil cinco, en el Ministerio de Economía y Palacio de Gobierno sucesivamente, manifestó que el Presidente Toledo Manrique estaba fastidiado ante la posibilidad que el acto oficial de la firma de los contratos relacionados con el Proyecto Vial Interoceánica se viera frustrado debido a las observaciones de la Contraloría.

9.7.2. El testigo señaló también que era inusual que las sesiones del Consejo de Proinversión sean convocadas en Palacio de Gobierno, al indagar sobre ello, se le informó que el Presidente de la República Toledo Manrique quería que se le informase de los avances del proceso de concesión de Interoceánica, punto exclusivo para el cual Toledo ingresó en la sesión, a pesar de que en agenda se tenían otros proyectos también importantes.

9.8. Copia certificada de la ampliación de declaración testimonial de José Ortiz Rivera, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, de fojas seiscientos catorce. El testigo, exministro de Transportes y Comunicaciones del gobierno del reclamado Toledo Manrique relató tres reuniones importantes, en las que dijo lo siguiente:

9.8.1. Para la firma del contrato de concesión de IIRSA NORTE (Paita-Yurimaguas), hubo un viaje en el avión presidencial en el que estuvieron presentes Alejandro Toledo (Presidente de la República), René Cornejo (Director Ejecutivo de Proinversión), Néstor Palacios (viceministro de transportes), al parecer Sergio Bravo (Presidente del Comité de Infraestructura de Proinversión), José Ortiz Rivera (ministro de transportes y comunicaciones) y Jorge Barata (Superintendente de la empresa Odebrecht). Durante el vuelo Toledo Manrique llamó a su cabina al señor Jorge Barata, quien planteó que su empresa no deseaba mantener la concesión de la carretera por treinta años, sino solamente ejecutar la obra, por lo que proponía la firma de una adenda al contrato para permitir la cesión del mantenimiento a una tercera empresa. Esta



propuesta generó inclusive que René Cornejo y Barata estuvieran a punto de irse a las manos, propuesta que no fue aceptada por contravenir las bases del concurso.

9.8.2. Luego de la firma del contrato de Interoceánica Sur, el ministro Ortiz Rivera fue llamado a Palacio de Gobierno por el reclamado Toledo Manrique, reunión a la que acudió con el abogado Jorge Santisteban de Noriega y el viceministro de transportes Néstor Palacios. Al llegar a Palacio de Gobierno, encontró a Toledo, el Contralor Genaro Matute, René Cornejo y Jorge Barata, no recordando si estaba Jorge Bravo. Al igual que en el caso de IIRSA Norte, Barata planteó dejar el mantenimiento de la carretera a una tercera empresa, por lo que le volvió a decir que ello no era posible pues contravenía las bases del concurso y el contrato propiamente dicho.

9.8.3. Unos días después de la reunión antes mencionada, el ministro Ortiz Rivera nuevamente fue convocado a Palacio de Gobierno por Toledo Manrique. Se encontraban presentes Toledo Manrique, René Cornejo, Jorge Barata y alguien que fue presentado como Marcelo Odebrecht (CEO de la empresa brasileña). En esta reunión, los representantes de la empresa Odebrecht insistieron en su propuesta de no hacer el mantenimiento de la carretera, la que, una vez más, fue rechazada por el ministro.

9.9. Copia certificada de la declaración testimonial de María Cecilia Milagros Lucía Blume Cilloniz, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, de fojas seiscientos veintiuno. La testigo dijo haberse desempeñado como Jefa del gabinete de asesores del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Presidencia del Consejo de Ministros durante la gestión del *extraditurus* Toledo Manrique. En tal condición y, específicamente en apoyo al entonces ministro Kuczyński, participó en muchas reuniones del Consejo Directivo de Proinversión. Refiere haber estado presente únicamente en la primera parte de la sesión número ciento nueve del Consejo Directivo de Proinversión; que, a propósito de la sesión número ochenta y siete, en la que se aprobó el Plan de Promoción del Proyecto Interoceánica, no era usual que el Presidente de la República sea invitado a este tipo de sesiones.

9.10. Copia certificada de la declaración testimonial de Carlos Ernesto Fernando Ferrero Costa, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, de fojas seiscientos veintiséis. El testigo relató haber sido Primer Ministro hasta agosto de dos mil cinco durante el gobierno de Alejandro Toledo Manrique y, en tal condición, integró el Consejo Directivo de Proinversión. Resalta, en alusión a la sesión número ochenta y siete del Comité de Proinversión, que no era usual que el Presidente de la República fuese invitado a este tipo de sesiones, pero considera que se justifica la invitación dada la importancia de la materia y el conocido deseo del Presidente Toledo Manrique de comenzar la obra de la carretera Interoceánica lo antes posible.



9.11. Copia certificada de la declaración testimonial de Clodomiro Sánchez Mejía, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, de fojas seiscientos treinta y uno. El testigo dijo haberse desempeñado como ministro de Energía y Minas, desde el treinta de octubre de dos mil cuatro hasta el veintisiete de julio de dos mil seis, durante el gobierno de Alejandro Toledo Manrique y, en tal condición, también fue miembro del Consejo Directivo de Proinversión. Se refirió a los dos momentos de la sesión ciento nueve del Consejo Directivo de Proinversión el cuatro de agosto de dos mil cinco, el primero en el Ministerio de Economía y Finanzas, y el segundo en Palacio de Gobierno. Indicó que, tras la suspensión de la sesión, esta se reanudó en la sede de gobierno, en la que el Consejo decidió instruir al Comité de Infraestructura para que continuara con el proceso y se procediera a la firma de los contratos, al haberse tenido en cuenta los informes legales que establecieron que las empresas constructoras no tenían impedimento para contratar con el Estado. Sostiene también, a propósito de la sesión número ochenta y siete del Consejo Directivo de Proinversión, en la que se aprobó el Plan de Promoción del proyecto Interoceánica, que no era usual que el Presidente de la República fuese invitado a este tipo de sesiones.

9.12. Copia certificada de la declaración testimonial de René Helbert Cornejo Díaz, de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, de fojas seiscientos treinta y siete. Sostuvo lo siguiente:

En el año dos mil cinco se desempeñaba como Director Ejecutivo de Proinversión; que en la misma fecha que la señalada para la firma de los contratos (cuatro de agosto de dos mil cinco), alrededor de las diez de la mañana, llegó un oficio de la Contraloría General de la República acerca de la existencia de juicios con el Estado de las empresas ganadoras que las inhabilitaba para la suscripción, hecho que puso en conocimiento del Comité y del Ministro de Economía quien era el Presidente del Consejo Directivo, el mismo que convocó a sesión en el local de dicho Ministerio; que en esa sesión informó sobre el tenor del oficio de la Contraloría, por lo que se suspendió la sesión hasta tener información por parte del Comité Especial; que la sesión se reanudó en Palacio de Gobierno, con presencia de Sergio Bravo Orellana (Presidente del Comité), quien informó sobre la situación al Consejo Directivo, el que instruyó al Comité para que continuara con la suscripción del contrato; que, de otro lado, a propósito de la sesión número ochenta y siete del Consejo Directivo, en la que se aprobó el Plan de Promoción del Proyecto Interoceánica, dijo que no era usual que el Presidente de la República Toledo Manrique haya sido invitado únicamente para la aprobación de dicho Plan.

9.13. Copia certificada de la declaración testimonial de David Lemor Bezdín, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, de fojas seiscientos cuarenta y cinco. Acotó que fue nombrado Ministro de la Producción y, en tal condición, era parte del Consejo Directivo de Proinversión. Además de narrar los pormenores de la sesión ciento nueve del Consejo Directivo de Proinversión,



realizada el cuatro de agosto de dos mil cinco, aseveró que no era usual que el Presidente de la República asistiese a las sesiones del Consejo Directivo de Proinversión.

9.14. Copia certificada de la Ley 28214, publicada el treinta de abril de dos mil cuatro, que declaró de necesidad pública, interés nacional y ejecución preferente, la construcción y asfaltado del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil.

9.15. Copia certificada de la Resolución Suprema 44-2004-EF, de fecha diez de mayo de dos mil cuatro, de fojas seiscientos cincuenta y dos, suscrita por Alejandro Toledo Manrique, por la que se designa a Sergio Bravo Orellana (Presidente) y a Alberto Pascó-Font Quevedo (Miembro Permanente) como integrantes del Comité en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos de Proinversión que se encargó del proceso de licitación del Proyecto Interoceánica. Si bien es cierto, Sergio Bravo y Pasco-Font ya laboraban en Proinversión desde hacía varios años, es dato objetivo que Toledo designó a Bravo Orellana como Presidente del Comité.

9.16. Copia certificada de la Resolución Suprema 156-2004-EF, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, de fojas seiscientos cincuenta y tres, suscrito por el extraditabile Toledo Manrique, mediante la cual se ratificó el acuerdo del Consejo Directivo de Proinversión que estableció la entrega del Proyecto corredor vial Interoceánica Sur, en concesión al sector privado, bajo los mecanismos y procedimientos correspondientes al proceso de promoción de la inversión privada, encargándose su conducción al Comité de Pro-Inversión en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos.

9.17. Copia certificada del oficio número noventa y tres-dos mil dieciséis-SG//PROINVERSION, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Secretario General de Proinversión remite copia fechada de las actas de las sesiones del Consejo Directivo de Proinversión, entre ellas las número ochenta y siete y ciento nueve.

9.18. Copia certificada del Acta de Sesión del Consejo de Proinversión número ochenta y siete, realizada el veintidós de diciembre de dos mil catorce, de fojas seiscientos cincuenta y cuatro, en las instalaciones de Palacio de Gobierno, en la que se trató el tema de la aprobación del Plan de Promoción del Proyecto Corredor Vial Interoceánico-Perú Brasil. El reclamado Toledo Manrique intervino únicamente cuando se trató el tema de la aprobación del Plan de Promoción de Interoceánica, no obstante que había muchos proyectos en agenda de la más alta importancia, siendo inusual que como Presidente haya intervenido en esta sesión.

9.19. Copia certificada del Decreto Supremo número 22-2005-EF, de fojas seiscientos sesenta y dos, suscrito por Alejandro Toledo, de fecha nueve de febrero de dos mil cinco, por el cual se decidió que los tramos incluidos en concesión del Proyecto Interoceánica fueran exceptuados de la aplicación de



normas del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), referidas a la fase de preinversión. A través de esta norma se flexibilizan las exigencias para un proyecto de inversión de esta envergadura, que normalmente debía pasar por todas las fases previstas en las normas.

9.20. Copia certificada de la Ley veintiocho mil seiscientos setenta, publicada el seis de enero de dos mil seis, de fojas seiscientos sesenta y tres, que declaró de necesidad pública e interés nacional diversos proyectos de inversión, entre ellos Interoceánica. El proyecto de ley fue presentado por el Congresista Gilberto Díaz Peralta, perteneciente a la bancada del partido Perú Posible del entonces Presidente Alejandro Toledo Manrique.

9.20.1 Dicha norma validó los contratos de concesión de IIRSA Norte e IIRSA Sur, así como la etapa precontractual, lo que impidió que la Contraloría General de la República pudiese realizar un efectivo examen de control sobre estas concesiones, tal como se puede observar en el Informe Especial número 117-2011-CG/OEA-EE del año dos mil once.

9.20.2 El artículo 1 de la ley estableció: *“Declárese de necesidad pública y de interés nacional la implementación de las tareas previas a cargo del Poder Ejecutivo, así como la celebración y la ejecución de los contratos de concesión para la Construcción, Operación y Mantenimiento de los tramos viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del Plan de Acción de Infraestructura Sudamericana, IIRSA y las obras y mantenimiento de los tramos viales del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, y Construcción de la Represa de Angostura en el departamento de Arequipa, ratificándose su plena validez (...)”*.

9.21 Copia certificada del oficio número 184-2015/PROINVERSION/SG, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, de fojas seiscientos sesenta y cuatro, mediante el cual el Secretario General (e) de Proinversión remitió la documentación original correspondiente al Proceso de Promoción de la Inversión Privada del “Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil tramos dos, tres y cuatro”. Entre los mismos figuran: el Plan de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil-IIRSA Sur, Actas de adjudicación de la Buena Pro de los tramos dos y tres Proyecto vial Interoceánico Sur, Contrato con el Consorcio Interoceánica Sur Tramo dos y Consorcio Interoceánica Sur Tramo tres, escrito del abogado Juan Monroy Gálvez dirigido a Sergio Bravo Orellana (Presidente del Comité de Proinversión en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos) y el Informe número 383-2005-LEG-PVZ, de fecha cuatro de agosto de dos mil cinco.

9.22 Copia certificada del Plan de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil- IIRSA Sur, de fojas seiscientos sesenta y seis. Al respecto, es del caso resaltar:

9.22.1 En este documento oficial fueron definidas por el Estado peruano las características del proceso de concesión de obras y mantenimiento de los tramos viales del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil-IIRSA SUR,



incluyendo su objeto, plazo de concesión, esquema financiero, modalidad y procedimiento de otorgamiento de la concesión; así como el diseño general del proceso de concesión con sus respectivas actividades, incluyendo el cronograma referencial del proceso. Corre a fojas seiscientos sesenta y seis.

9.22.2 Este Plan fue aprobado en la sesión número ochenta y siete del Consejo Directivo de Proinversión con la participación inusual del reclamado Toledo Manrique, quien, según el ex ministro Ortiz Rivera, preguntó en dicha sesión si era posible acortar los plazos del proceso. Se aprecia que el cronograma referencial del proceso incluido en el Plan se tenía previsto el cierre a fines de setiembre de dos mil cinco, no obstante lo cual la firma de los contratos (cierre) se materializó mucho antes (cuatro de agosto de dos mil cinco).

9.22.3 Es de recordar que, según Barata, uno de los ofrecimientos del extraditable Toledo Manrique fue, por lo menos, mantener los plazos del proceso, situación que, objetivamente hablando, se materializó, pues la firma del contrato por parte del consorcio del que formaba parte Odebrecht ocurrió antes de la fecha prevista en el cronograma referencial del Plan de Promoción.

9.23 Copia certificada del Acta de Adjudicación de la Buena Pro, tramos dos y tres Proyecto vial Interoceánico Sur, de fojas seiscientos setenta y ocho. De ella se desprende que el veintitrés de junio de dos mil cinco el Comité de Proinversión en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos otorgó la Buena Pro de los Tramos dos y tres de la Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil a los consorcios: “Concesionario Interoceánica Urcos-Inambari” y “Concesionario Interoceánica Inambari-Iñapari”, integrados por Constructora Norberto Odebrecht SA, Graña y Montero SA, JJ Camet Contratistas Generales SA e Ingenieros Civiles Asociados.

9.24 Copia certificada del Oficio número 262-2005-CG/VC de la Vice Contralora Rosa Urbina Mancilla, de fojas seiscientos ochenta y dos.

9.25 Copia certificada de la declaración testimonial de Rosa Urbina Mancilla, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, de fojas seiscientos ochenta y cinco. Al respecto:

9.25.1 La testigo señaló que se desempeñó como Vicecontralora de la República en el año dos mil cinco.

9.25.2 Las bases del concurso de Interoceánica señalaron que los postores no podían tener proceso alguno pendiente con el Estado.

9.25.3 Envío a Proinversión el oficio número 262-2005-CG/VC, con la finalidad de alertar a dicha entidad que revise las declaraciones juradas presentadas por las empresas respecto de no tener procesos judiciales contra el Estado peruano.

9.26 Copia certificada del Contrato con el Consorcio Interoceánica Sur Tramo dos y Consorcio Interoceánica Sur Tramo tres, de fojas seiscientos noventa y uno y novecientos cincuenta y uno, respectivamente. El contrato fue suscrito por el Estado peruano el cuatro de agosto de dos mil cinco con las



empresas constituidas por el Adjudicatario de la buena pro de dichos tramos. El acto de cierre del proceso se materializó antes de la fecha prevista por el cronograma referencial del Plan de Promoción.

9.27 Copia certificada del Acta de la sesión número ciento nueve del Consejo Directivo de Proinversión, de fojas mil doscientos trece, iniciada a las doce y media horas del cuatro de agosto de dos mil cinco, en las instalaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de tratar el informe de avance del Concurso del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil. En dicha sesión, el Consejo decidió, en un primer momento, suspender los actos de cierre y solicitó informe legal a la Gerencia Legal de Proinversión y al estudio de abogados Monroy Gálvez respecto del oficio número 262-2005 de la Vice contralora Urbina Mancilla; y, luego de reiniciada la sesión, instruyó al Comité de Proinversión en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos a proseguir con los actos de cierre para la suscripción del contrato del Concurso de Proyectos Integrales para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil.

9.28 Copia certificada del escrito firmado por el abogado Juan Monroy Gálvez, de fojas mil doscientos diecinueve, dirigido a Proinversión a la atención de Sergio Bravo Orellana (Presidente del Comité de Proinversión en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos), fechado el cuatro de agosto de dos mil cinco, con sello de recibido por mesa de partes de Proinversión, a las trece horas siete minutos del indicado día. En este documento se absuelve, la consulta sobre las implicancias del Oficio número 262-2005-CG/VC de la Vice contralora.

9.29 Copia certificada de la declaración testimonial de Juan Federico Doroteo Monroy Gálvez de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, de fojas mil doscientos veinticuatro. El abogado Monroy Gálvez, contratado por Proinversión para emitir informe jurídico sobre el oficio número 262-2005-CG/VC de la Vice-Contraloría de la República, negó haber presentado su informe el mismo cuatro de agosto de dos mil cinco, pues afirmó que era imprescindible conocer los procesos judiciales para determinar si era correcta su impresión inicial que las empresas ganadoras de la buena pro no habían incurrido en incompatibilidad para participar en el proceso y ser contratadas por el Estado.

9.30 Copia certificada del Informe número 383-2005-LEG-PVZ, de fecha cuatro de agosto de dos mil cinco, de fojas mil doscientos veintinueve, suscrito por Percy Velarde Zapater, Gerente de la Oficina Legal de Proinversión, dirigido a Sergio Bravo Orellana, Presidente del Comité de Proinversión. Concluyó que desde el punto de vista legal no existe impedimento para proseguir con la suscripción de los Contratos de Concesión de las Obras y Mantenimiento del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramos dos, tres y cuatro.



9.31 Copia certificada de la declaración testimonial de Percy Velarde Zapater, de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, de fojas mil doscientos treinta y siete. De ella fluye:

9.31.1 Fue asesor legal de Proinversión y, en tal condición, emitió el Informe Legal número trescientos ochenta y tres-dos mil cinco-LEG-PVZ, del cuatro de agosto de dos mil cinco, solicitado por el Comité de Infraestructura presidido por Sergio Bravo Orellana el cuatro de agosto de dos mil cinco, en horas de la mañana, informe que señaló haber presentado el mismo día en horas de la tarde en Proinversión.

9.31.2 Decidió contratar los servicios profesionales del abogado Juan Monroy Gálvez para que informara acerca del oficio número doscientos sesenta y dos mil cinco de la Vice-Contraloría de la República, informe que fue presentado, según señala, el cuatro de agosto de dos mil cinco, a las trece horas con siete minutos. No estuvo presente en la sesión número ciento nueve del Consejo Directivo de Proinversión, y advirtió que en el acta hay un error al respecto, pues se limitó a participar únicamente por teléfono para dar sus conclusiones. No remitió al Consejo Directivo de Proinversión reunido el cuatro de agosto de dos mil cinco simultáneamente en el Ministerio de Economía y Palacio de Gobierno, el texto de su informe legal, pues aún no estaba hecho.

9.32 Copia certificada del Registro de visitas a Palacio de Gobierno durante los años dos mil cuatro a dos mil seis, de fojas mil doscientos cuarenta y cuatro, remitido mediante oficio número mil cuarenta y siete-dos mil diecisiete-DP/SSG, suscrito por la Sub Secretaria General de la Presidencia de la República del Perú, al que se adjunta un CD que contiene el registro de visitas a Palacio de Gobierno durante los años dos mil cuatro a dos mil seis.

9.33 Documentos sobre la Cumbre Presidencial del Grupo de Río (Río de Janeiro, primera semana de noviembre de dos mil cuatro).

9.33.1 Copia certificada del Oficio número cinco mil setecientos veinticuatro-dos mil diecisiete-DP-SSG, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas mil doscientos cuarenta y ocho, suscrito por la Sub Secretaria General de la Presidencia de la República del Perú, mediante el cual se remite el Oficio tres mil seiscientos cincuenta y uno-dos mil diecisiete-MINDEF/SG de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, que adjunta la relación de la comitiva de viaje que acompañó al entonces Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique a la ciudad de Río de Janeiro, del tres al cinco de noviembre de dos mil cuatro. En esa relación está Avraham Dan On, Asesor Presidencial en materia de seguridad.

9.33.2 Copia certificada de la Resolución Suprema 360-2004-PCM, de fojas mil doscientos cincuenta y tres, de fecha dos de noviembre de dos mil cuatro, que designa la comitiva que acompañó al Presidente Alejandro Toledo Manrique a la Cumbre de Río, en noviembre de dos mil cuatro, suscrita por el Presidente de la República y el Presidente del Consejo de Ministros.



9.33.3 Copia certificada del Acta de búsqueda de información de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete sobre participación del reclamado Toledo Manrique en la Cumbre Presidencial Grupo de Río, de fojas mil doscientos cincuenta y cuatro. Diligencia cuyo propósito fue identificar y recabar la información pública en la web relacionada a la asistencia y participación del entonces Presidente de la República, Alejandro Toledo Manrique, en la XVIII Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política – Grupo de Río, que se llevó a cabo en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil del cuatro al cinco de noviembre de dos mil cuatro.

9.33.4 Copia certificada del Registro migratorio de Alejandro Toledo Manrique, Avraham Dan On y Jorge Henrique Simoes Barata. Allí se registra el cuatro de noviembre de dos mil cuatro como salida a Brasil. Corre a fojas mil doscientos cincuenta y nueve.

9.33.5 Copia certificada de la impresión del registro digital del sistema de reservas del Hotel Belmont Copacabana Palace de Río Janeiro, de fojas mil doscientos sesenta y tres, remitida por las autoridades competentes de la República Federativa de Brasil como respuesta a una solicitud de asistencia judicial, respecto al hospedaje de Alejandro Toledo Manrique en el mes de noviembre de dos mil cuatro.

9.34 Elementos de convicción trasladados del Expediente Judicial 7091-2014, del Decimosexto Juzgado Penal de Lima (Caso Ecoteva). Son:

9.34.1 Copia de copia certificada del escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, de fojas mil doscientos sesenta y nueve, cursado por la defensa de Josef Maiman Rapaport a la Cuadragésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante la cual presenta información para su remisión a los Peritos contables. En ella manifestó que Josef Maiman Rapaport dispuso que, del dinero transferido desde Ecoteva a la cuenta de Eva Fernenbug, el saldo fuera destinado como préstamo a la familia Toledo-Karp para el pago de las hipotecas de las casas de Camacho y Punta Sal.

9.34.2 Copia de copia certificada de la Formalización de denuncia del dieciséis de julio de dos mil quince, de fojas mil trescientos, ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima contra Alejandro Toledo Manrique, Eliane Chantal Karp Fernenbug de Toledo, Josef Arieih Maiman Rapaport, Eva Rose Fernenbug, Avraham Dan On, Shai Dan On, Sabih Sayan y David Abraham Eskenazi Becerra y las personas jurídicas Ecoteva Consulting Group S.A, Ecostate Consulting S. A. y Ashdan E. I. R. L. por la presunta comisión del delito de Lavado de activos en agravio del Estado.

9.34.3 Copia certificada de la declaración indagatoria de Alejandro Toledo Manrique, de fecha quince de julio de dos mil trece, de fojas mil cuatrocientos sesenta y tres, rendida ante la Cuadragésimo octava Fiscalía Provincial Penal de Lima. De ella se puede extraer lo siguiente: a) Admitió ser amigo del señor



Maiman desde principios del año mil novecientos ochenta, así como también de Avraham Dan On, quien se desempeñó como asesor de seguridad durante su gobierno, y de Sabih Saylan alto ejecutivo de las empresas de Maiman; **b)** Señaló que tiene dos bienes en el Perú: una casa en Camacho-La Molina en donde residía y una casa en Punta Sal (balneario del norte del Perú); **c)** Sostuvo que las hipotecas de las casas de Camacho y de Punta Sal, ascendentes a doscientos diecisiete mil siete dólares americanos y doscientos setenta y siete mil trescientos nueve dólares americanos, respectivamente, fueron pagadas con un préstamo que le otorgó su amigo Maiman con fondos de un fideicomiso que éste tiene en Costa Rica.

9.34.4 Copia certificada de la declaración indagatoria de Alejandro Toledo Manrique, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, de fojas mil cuatrocientos setenta y ocho, rendida ante la Cuadragésima octava Fiscalía Provincial Penal de Lima. Negó haber intervenido y preguntado al notario de Costa Rica Melvin Rudelman acerca de la constitución de la empresa Ecoteva a nombre de Eva Fernenbug, suegra suya.

9.34.5 Copia certificada de la entrevista a Melvin Rudelman Wohlstein, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, de fojas mil cuatrocientos ochenta y nueve, ante la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios y Legitimación de Capitales de Costa Rica. El notario costarricense afirmó que entre el diecinueve y veinte de enero de dos mil doce, le fue presentado el reclamado Toledo Manrique, quien luego se apersonó a su oficina notarial en compañía de Avy Dan On, oportunidad en la que le planteó la posibilidad de abrir una sociedad anónima a su suegra Eva Fernenbug; que al día siguiente Toledo Manrique se presentó nuevamente a la oficina de Rudelman con la idea concreta de ser ayudado a constituir la sociedad, habiendo escogido el propio Toledo Manrique el nombre de ECOTEVA CONSULTING GROUP SA, quien le indicó que la presidencia y representación recayera en su suegra; que el día veintitrés de enero fue constituida la sociedad con colaboradores de la notaría (José Ángel Zamora Alfaro y Claudia Elena Centeno Fuentes), quienes comparecieron como socios constituyentes y, luego, procedieron a hacer el respectivo endoso del total de las acciones indicadas por el reclamado Toledo Manrique; que a mediados de julio de dos mil doce, Rudelman recibió llamadas de Toledo Manrique en las que le informaba que Eva Fernenbug iría a Costa Rica, quien se presentó en su oficina el dieciocho de julio de dos mil doce y le comentó que venía del Banco Scotiabank y que querían transferir unos dineros al Perú; que David Eskenazi Becerra, abogado peruano, le solicitó que hiciera un contrato de mutuo hipotecario por un valor de tres millones de dólares americanos mediante el cual ECOTEVA le prestaba a Eva Fernenbug dicho monto y no fue sino hasta el seis de marzo de dos mil trece en que Eskenazi Becerra le solicitó protocolizar el mutuo hipotecario; que, posteriormente, el



quince de noviembre de dos mil doce, Toledo Manrique y su esposa fueron a Costa Rica, donde el primero realizó una charla religiosa cultural.

9.34.6 Copia certificada de la ampliación de entrevista a Melvin Rudelman Wohlstein, de fecha doce de junio de dos mil trece, de fojas mil cuatrocientos noventa y siete, ante la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios y Legitimación de Capitales de Costa Rica. Ratificó que la finalidad de la visita de Toledo Manrique a su oficina, fue “para gestionar la constitución de una sociedad para su suegra”.

9.34.7 Copia certificada de los registros migratorios en Costa Rica de Eva Fernenburg, Alejandro Toledo Manrique, Avraham Dan On y Sabih Saylan. Constan los ingresos en dicho país de las mencionadas personas, en fechas que coinciden con el relato de Melvin Rudelman, de fojas mil quinientos siete y siguientes.

9.34.8 Copia certificada de la Cédula de Persona Jurídica y Documento de Constitución de Sociedad Ecostate Consulting SA., en Costa Rica, de fojas mil quinientos diez, en la que aparece en un primer momento como Presidente el señor Avraham Dan On y, en marzo de dos mil trece, Sabi Saylan.

9.34.9 Copia certificada de la Certificación Literal y Documento de Constitución de Milan Ecotech Consulting S.A., de fojas mil quinientos dieciocho, en Costa Rica. Se consigna como Presidente el señor Avraham Dan On.

9.34.10 Copia certificada de la Certificación Literal y Escritura de Constitución de Ecoteva Consulting Group S.A., en Costa Rica, de fojas mil quinientos veintisiete, en la que aparece en un primer momento como Presidenta la señora Eva Fernenburg y, en marzo de dos mil trece, Sabi Saylan.

9.34.11 Copia certificada de los comprobantes de débito de la cuenta H189782AA de la empresa Confiado International Corp en el LGT Bank (Switzerland), de fojas mil quinientos cuarenta, en los que se advierten las operaciones de transferencia desde dicha cuenta hacia las cuentas de Milan Ecotech Consulting S.A y Ecostate S.A.

9.34.12 Copia certificada del Contrato de préstamo entre Ecoteva Consulting Group S.A (representada por Eva Fernenburg) y Scotiabank de Costa Rica, de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, de fojas mil quinientos setenta y cinco, por el cual Ecoteva obtiene un préstamo de tres millones de dólares americanos para compra de inmueble, otorgando como garantía certificados de depósito, todos a nombre de Ecoteva Consulting Group S.A. y emitidos por el propio Scotiabank de Costa Rica.

9.34.13 Copia certificada de la Carta del catorce de junio de dos mil trece, de fojas mil quinientos ochenta y dos, dirigida por el Director del Scotiabank de Costa Rica al Departamento de Investigaciones Criminales-Sección de Legitimación de Capitales, Organismo de Investigación Judicial, San José Costa Rica, mediante la cual se remite información bancaria, entre otros, de Milan



Ecotech, Ecostate Consulting S. A. y Ecoteva Consulting Group, información que da cuenta de transferencias de dinero hacia esta última empresa, lo que incluye los estados de cuenta bancarios de las mismas.

9.34.14 Copia certificada de las Cartas del dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil trece, de fojas mil quinientos ochenta y siete, cursadas por Scotiabank de Costa Rica a Avi Dan On, mediante la cual le informan sobre las transferencias efectuadas desde la cuenta de Milan Ecotech Consulting SA a la cuenta de Ecoteva, así como el saldo.

9.34.15 Copia certificada de la Carta del dos de setiembre de dos mil trece, de fojas mil quinientos noventa y uno, cursada por Scotiabank de Costa Rica a Sabi Saylan, mediante la cual le informan sobre las transferencias efectuadas desde la cuenta de Ecostate Consulting SA. a la cuenta de Ecoveta, así como el saldo.

9.34.16 Copia certificada de los Formularios de transferencia, de fojas mil quinientos noventa y tres, transmitida correspondientes a la cuenta de Ecoteva Consulting S.A (Scotiabank de Costa Rica) número 13000489201, a la cuenta número 19323783010 de Eva Fernenbug en el Banco de Crédito para la compra de los predios de la Torre Omega en favor de Eva Fernenbug; y a la cuenta número 193-1430950 de Luis Fernando Arboló Alva, también en el Banco de Crédito, para la compra del predio de Las Casuarinas, en favor de Eva Fernenbug.

9.34.17 Copia certificada de los Estados de la cuenta número 193-23783070-1-01, de fojas mil seiscientos uno, que Eva Fernenbug, suegra de Toledo, abrió en el Banco de Crédito del Perú, en los que se visualizan las transferencias realizadas para la adquisición de inmuebles en el Perú y el pago de hipotecas.

9.34.18 Copia certificada del documento de transferencias internacionales del Banco de Crédito del Perú, de fojas mil seiscientos trece, en el que se visualizan la recepción de las transferencias ordenadas por Ecoteva Consulting Group S.A, a la cuenta número 193-1430950-1-49 de Luis Fernando Arboló Alva, por el importe total de tres millones doscientos noventa y siete mil seiscientos tres dólares americanos, por el pago del valor de la casa de Las Casuarinas.

9.34.19 Copia certificada del contrato de préstamo (en inglés y su respectiva traducción al español), de fojas mil seiscientos catorce, firmado el quince de noviembre de dos mil doce, entre Ecoteva Consulting Group SA y Eva Fernenbug, por el cual las partes establecen y formalizan los términos en que se hizo y realizó un préstamo otorgado por la primera en favor de la segunda, por el monto de cinco millones trescientos mil dólares americanos.

9.34.20 Copia legalizada del Testimonio de la minuta de compraventa de bien futuro, de fojas mil seiscientos veintiocho, que celebran ACTUALISAP PERÚ SAC (Vendedora) y Eva Fernenbug (compradora), representada por el abogado David Abraham Eskenazi Becerra, de fecha cinco de setiembre de dos mil doce. Esta última adquirió la oficina número mil setecientos tres, los



estacionamientos números E ciento dos, E ciento noventa, E ciento noventa y uno y el depósito número D veintitrés, del edificio de oficinas ubicado en la intersección de la Av. Monterrico y Cruz del Sur, constituido por el lote número ochenta y cuatro de la manzana E de la Urbanización Lotización Semi Rústico Los Granados, distrito de Surco, provincia y departamento de Lima (Edificio Torre Omega).

9.34.21 Copia certificada de la Copia literal de la Partida Registral número 44557428; en el asiento número C00002 del registro de Propiedad Inmueble, de fojas mil seiscientos cincuenta. Acredita la Compraventa por parte de Eva Fernenbug del inmueble ubicado en Calle Cascajal número setecientos nueve Urbanización Panedia, Santiago de Surco (Casuarinas) por el importe de tres millones setecientos cincuenta mil dólares americanos.

9.35 Copia certificada del Acta fiscal de allanamiento, registro domiciliario e incautación, de fojas mil seiscientos veintiuno, en el inmueble ubicado en calle Los Olivos números ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cinco- Urbanización Camacho, distrito de La Molina, domicilio de Alejandro Toledo Manrique, así como la impresión del correo electrónico que Avi Dan On dirige a Alejandro Toledo Manrique, con copia a Eliane Karp y reenviando un correo electrónico del abogado David Eskenazi, de fecha dos de julio de dos mil doce.

9.36 Copia certificada de la copia literal de la Partida Registral número 45095495, en el asiento número E00001, de fojas mil seiscientos cincuenta y ocho. Acredita la cancelación de la hipoteca registrada a favor de Scotiabank Perú S.A.A del inmueble ubicado en Calle Los Olivos números ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cinco, Urbanización Semi-Rustica Camacho, La Molina. Con el Asiento número C00002 se prueba que Alejandro Toledo Manrique y Eliane Chantal Karp Fernenbug de Toledo adquirieron el dominio del inmueble en mérito del anticipo de legitima otorgado por la anterior propietaria, su hija Chantal Nathalie Toledo Karp.

9.37 Copia certificada del Oficio número 2429-2017-ZRN° I- UREG/PUBLICIDAD de la Zona Registral N° I Sede Piura de la SUNARP, de fojas mil seiscientos sesenta y dos, adjuntando la copia literal de la Partida Registral número 11006677, en el asiento número E00001. Acredita la cancelación de la hipoteca registrada a favor del Banco de Crédito del Perú del inmueble, ubicado en Manzana F Lote dos, Zona Altura Kilómetro mil ciento noventa de la Carretera Panamericana Norte-Punta Sal Grande, Zorritos. El asiento número C00005 prueba la compra venta a favor de Alejandro Toledo Manrique y Eliane Chantal Karp Fernenbug de Toledo del inmueble (Cas Punta Sal) por el monto de doscientos setenta y siete mil trescientos ocho dólares americanos con noventa y seis céntimos.

9.38 Copia certificada de la copia literal del título archivado correspondiente a la minuta de compraventa de bien inmueble celebrado entre Juan Francisco Eugenio Helguero Gonzales y María Elena Ramona Vingerhoets



de Helguero a favor de Alejandro Toledo Manrique y Eliane Chantal Karp Fernenbug de Toledo de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, de fojas mil seiscientos setenta y cinco, celebrado ante Notario Roberto Corno Yori, Notario de la Provincia de Sullana, del inmueble ubicado dentro del Condominio Punta Sal, Altura Kilómetro mil ciento noventa de la carretera Panamericana Norte-Punta Sal Grande por el monto de doscientos setenta y siete mil trescientos ocho dólares americanos con noventa y seis céntimos más los intereses al día de pago, en el que también figura el asiento C00005 de la Partida Registral número 1100667 que corresponde a la compraventa del inmueble a favor de Alejandro Toledo Manrique y Eliane Karp.

9.39 Copia certificada de la copia literal del título archivado del levantamiento y cancelación de primera y preferencial hipoteca que otorga el Banco de Crédito del Perú a favor de Juan Francisco Eugenio Helguero Gonzales y María Elena Ramona Vingerhoets de Helguero, de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, de fojas mil seiscientos noventa y dos, respecto del inmueble antes mencionado, en el que figura también el asiento E00001 de la Partida Registral número 1100667 que corresponde a la cancelación de hipoteca.

9.40 Copia certificada de la declaración indagatoria de Mario Alberto Aranda Briceño ante la Cuadragésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, de fojas mil seiscientos noventa y cuatro. Expresó que es socio fundador y gerente general de la empresa ACTUALISAP PERÚ SAC, firma que vendió la oficina número mil setecientos tres, tres estacionamientos y un depósito del edificio de la Torre Omega a Eva Fernenbug.

9.41 Copia certificada de la declaración indagatoria de Moisés Rodolfo Velarde Zabalbeascoa ante la Cuadragésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, de fojas mil seiscientos noventa y nueve. Acotó que es gerente general de la empresa MIRE REAL STATE PERU SAC, propietaria del edificio de la Torre Omega; que entre fines de julio y principios de agosto de dos mil doce, Alejandro Toledo Manrique se acercó a su oficina para indagar por una oficina en venta; que es por ello que, posteriormente, juntó a Toledo Manrique y María Alberto Aranda Briceño y de allí en adelante ellos continuaron las negociaciones.

9.42 Copia certificada de la declaración indagatoria de Paul Steve Allemant Florindez ante la Cuadragésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, de fojas mil setecientos tres. Expuso que es un agente inmobiliario; que entre agosto y diciembre de dos mil nueve conoció a Alejandro Toledo Manrique quien, a través de un asistente, le llamó para ver una casa, pues tenía la intención de adquirir un inmueble en la urbanización Casuarinas; que se reunió con él en su casa en la urbanización Camacho donde también conoció a Eliane Karp; que entre los años dos mil diez



y dos mil once, visitó unas siete casas con la señora Eliane Karp y algunas veces con el reclamado Toledo Manrique; que en abril de dos mil doce se enteró que la casa del señor Arbulú en Casuarinas, que él había mostrado a la señora Karp, había sido comprada por el extradituro Toledo Manrique.

9.43 Copia certificada de la declaración de Juan Francisco Eugenio Helguero Gonzales ante la Cuadragésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, de fojas mil setecientos nueve.

9.43.1 El señor Helguero Gonzales reconoció que es un empresario que fue propietario del inmueble ubicado en el Condominio Punta Sal (Tumbes).

9.43.2 Refirió, asimismo, ser amigo del reclamado Toledo Manrique desde el año mil novecientos sesenta y ocho. Indicó que en el año dos mil once aproximadamente firmó una minuta de compraventa con Alejandro Toledo respecto de la casa de Punta Sal. Señaló que en la minuta se estableció que el medio de pago sería la cancelación del saldo restante de la hipoteca ante el Banco de Crédito por parte del extraditable Toledo Manrique. Dado que este último se demoró en hacer efectivo el pago, la ejecución de la transferencia y la escritura pública se demoró hasta el levantamiento de la hipoteca.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, el conjunto de los elementos convicción allegados –que resultan de las declaraciones de diversas personas vinculadas a los hechos, muchas de las cuales, incluso, aspiran a los beneficios premiales por colaboración eficaz, y de abundantes documentos, con especial referencia a los aportes de dinero y su movimiento a diversas cuentas bancarias, aportados por aquéllas u obtenidos a través de la cooperación judicial–, permiten concluir que se está ante actos de investigación suficientes para estimar, desde un juicio de probabilidad –que no de un juicio de certeza– que los delitos y la intervención del *extradituro* tienen el debido fundamento fáctico y jurídico.

Constan (i) las sindicaciones directas contra el reclamado, inclusive su presencia en Sao Paulo cuando se produjo una de las principales reuniones con Simoes Barata para finiquitar la entrega del dinero ilícito; (ii) los aportes cursados a cuentas vinculadas a él en concordancia con lo que han expresado Simoes Barata y Maiman Rapaport –ambos efectuaron los aportes documentales–; (iii) los mecanismos de ocultamiento realizados por Odebrecht para “compensar” el pago de dinero ilícito; (iv) los diferentes estados de cuentas bancarias; (v) el informe pericial que constató lo que se llevó a cabo; (vi) los actos de gobierno e intervenciones realizadas por el reclamado en orden a lo que ofreció realizar por dinero, a la obtención de la buena pro y a las maniobras de “oscurecimiento” y transferencia de dinero por Maiman Rapaport y Toledo Manrique; (vii) lo inusual de su presencia personal en la sesión definitiva del Consejo Directivo de Proinversión, según relataron Ministros y diversos funcionarios de esa institución pública; y, (viii) el cuestionamiento de la Contraloría General de la República a las bases del concurso que ganó



Odebrecht [declaración de la Vicecontralora y declaración ratificatoria] y la rapidez inusual para aprobarlo, pese a las objeciones fundadas de la Contraloría General de la República, y los informes jurídicos en contraste con algunas declaraciones, en especial de Monroy Gálvez.

Todos estos medios de investigación y prueba preconstituida –es el caso de la prueba documental– (personal, documental y pericial), por su fiabilidad, pluralidad y convergencia, se erigen en elementos de convicción razonables para estimar, a un nivel semipleno, que los delitos imputados y la intervención presuntamente delictiva del reclamado Toledo Manrique están acreditados y son suficientes para justificar la solicitud de extradición.

Se puede sostener que aún faltan algunas diligencias de corroboración para consolidar la fiabilidad de los aportes documentales financieros y/o bancarios realizados por los aspirantes a los beneficios premiales por colaboración eficaz, pero hasta el momento no existe contraindicio alguno, con un determinado nivel de fuerza o sustento probatorio, que limite sensiblemente el estándar de convicción semiplena con el que se cuenta.

VIII. DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Para determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, también resulta necesario establecer si la acción penal está vigente (es decir, que no está prescrita) en el Estado requirente –en Perú–, conforme lo exige el literal b), del apartado 1, del artículo IV del Tratado.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. La acción penal o los delitos materia de extradición no han prescrito. No han transcurrido los plazos de prescripción legalmente previstos, tal como se expone a continuación:

1. El Código Penal Peruano y el Código Procesal Penal Peruano han previsto diversas normas vinculadas a la prescripción de la acción penal.
2. El artículo 80 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es privativa de la libertad, siendo su límite máximo veinte años.
3. El artículo 80, último párrafo, del Código Penal, estipula que en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado, el plazo de prescripción se duplica. Este precepto es concordante con el artículo cuarenta y uno de la Constitución Política del Estado que dispone que el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado.
4. El artículo 82 del Código Penal ordena que los plazos de prescripción de la acción penal comienzan en el delito instantáneo a partir del día en que se consumó, en el delito continuado desde el día en que término la actividad



delictuosa, y en el delito permanente a partir del día en que cesó la permanencia.

5. El artículo 83 del Código Penal dispone que la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

6. A su turno, el artículo 339, apartado 1), del Código Procesal Penal estatuye que la formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

7. En el presente caso al reclamado Toledo Manrique se le imputan los delitos de tráfico de influencias, colusión y lavado de activos, cuyos plazos aún no han prescrito, porque:

7.1. El delito de tráfico de influencias, tipificado en el artículo 400 del Código Penal, modificado por la Ley 28355, prevé una penalidad máxima de ocho años de pena privativa de libertad.

7.2. Más allá de que este delito se cometió por un funcionario público, en el marco de una licitación que, además, importaba el aporte de ingentes recursos financieros, la última contribución delictiva ocurrió el año dos mil diez, con el depósito de doscientos cincuenta mil dólares americanos; y, la fecha de ampliación de formalización de Investigación Preparatoria por este delito fue el tres de febrero de dos mil diecisiete. En consecuencia, el plazo de prescripción no ha transcurrido. A esta conclusión final, citada como mero dato referencial, llegó la resolución quince, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, que confirmó el auto que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el investigado Toledo Manrique, por el presente delito, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Sala Penal Nacional.

7.3. Aun cuando se atiende al hecho de que el *extraditurus* Toledo Manrique nació el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, y que el veintiocho de marzo de dos mil diez cumplió sesenta y cinco años de edad, de suerte que es de aplicación el artículo 81 del Código Penal que reduce a la mitad los plazos de prescripción de la acción penal; estando a la fecha de consumación de los hechos, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal por formalización de la investigación preparatoria, cabe concluir que el plazo de prescripción de la acción penal no se ha producido.

7.4. El delito de colusión, tipificado en el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley 26713, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fijó una penalidad máxima de quince años de pena privativa de la libertad. A este plazo, de quince años, se agrega la mitad al haberse interrumpido por las actuaciones del Ministerio Público desde el siete de marzo de dos mil diecisiete. Más allá tanto de la regla contenida en el artículo 80 del Código Penal, que solo se refiere al plazo ordinario y que lo limita a los



veinte años, cuanto de lo estatuido por el párrafo final del citado artículo 80 del Código acotado, que duplica el plazo de prescripción, como los hechos ocurrieron en los años dos mil cuatro y dos mil cinco, a lo que ha de tenerse en consideración el artículo 339, apartado 1), del Código Procesal Penal, es de concluir que la acción penal por el delito de colusión no ha prescrito.

7.5. El delito de lavado de activos, tipificado en el artículo 1 de la Ley 27765, Ley Penal de Lavado de Activos, de veintisiete de junio de dos mil dos, ha previsto una penalidad máxima de quince años de pena privativa de la libertad, por ende, el plazo prescriptorio ordinario a tener en cuenta es de quince años, que al haberse interrumpido por las actuaciones del Ministerio Público, se le agrega la mitad. El cómputo se inicia desde los últimos movimientos en las cuentas involucradas, en la que intervinieron Odebrecht, Maiman Rapaport y Toledo Manrique, en dos mil diez. Asimismo, es de tener en consideración que la ampliación de formalización de investigación preparatoria por este delito fue el tres de febrero de dos mil diecisiete. En tal virtud, en este delito, tampoco operó la prescripción de la acción penal.

IX. DEL CARÁCTER COMÚN DEL DELITO ATRIBUIDO Y AUSENCIA DE PERSECUCIÓN POR RAZONES POLÍTICAS O DE OTRA ÍNDOLE

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Los tres delitos imputados al extraditable no tienen carácter político ni son conexos a delitos de esta naturaleza. Son, en sí mismos, delitos comunes. Su procesamiento no obedece a propósitos persecutorios o discriminatorios por motivos de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o de condiciones personales de los involucrados en los hechos, sino a la necesidad de esclarecer la realidad de su comisión –más aun tratándose de delitos considerados como tales en el Derecho Internacional Penal– y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponde, con pleno respeto de las garantías individuales y procesales del *extraditurus*.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Por esa misma razón, y por la naturaleza de la organización judicial nacional –propia de un Estado Constitucional, en la que destaca no solo la autonomía del Poder Judicial sino también la independencia de los jueces–, no existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio, la tutela jurisdiccional, la presunción de inocencia y, en general, la garantía genérica del debido proceso. Los cargos objeto de examen se basan en la buena fe o en el interés de la justicia y se dilucidarán como corresponde, según las reglas jurídicas predeterminadas.

En tal virtud, se cumple con lo establecido en el apartado 2) del artículo IV del Tratado. Por lo demás, es de tener presente el artículo 44, apartado 4, de



la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que prescribe que los delitos asociados a la corrupción –y los objeto de la presente extradición lo son– no se considerarán de carácter político; siempre, bajo el entendido que no existe motivo justificado alguno “...para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones”, como estipula el apartado 15 del citado artículo 44 de la aludida Convención.

***X. DE LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA DEL EXTRADITABLE TOLEDO
MANRIQUE***

CUADRAGÉSIMO SEXTO. La defensa del reclamado Toledo Manrique, con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, presentó un alegato escrito por el que solicitó la declaración de improcedencia de la solicitud de extradición activa. Este pedido lo sustentó oralmente en la vista de la causa de cinco de marzo del presente año. De igual manera, se tuvo a la vista los escritos (i) de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que adjuntó documentos referidos a su petición de declinatoria de competencia del Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria; y, (ii) de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho que acompañó documentos para mejor resolver.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. La defensa del extraditable Toledo Manrique sustentó su pretensión desestimatoria en los argumentos que a continuación se expondrán.

1. Respecto del presunto delito de colusión

1.1. No cumple con el Tratado pues este delito no tiene mandato de prisión preventiva ni pedido de arresto provisorio como lo determinó la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional en la Resolución veintinueve, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, recaída en el incidente 00016-2017-19-5001-JR-PE-01.

1.2. El Presidente de la República no es sujeto cualificado de este delito, conforme al artículo 118 de la Constitución Política del Estado y al Decreto Legislativo 560 – Ley del Poder Ejecutivo.

1.3. Se presentó excepción de improcedencia de acción, que fue declarada infundada por el Juez de primera instancia, y confirmada en apelación, pero se interpuso recurso de casación que está en calificación ante la Primera Sala Penal de Apelaciones.

1.4. No existe causa probable en este delito porque los medios de investigación de cargo aportados por el Ministerio Público no arrojan indicios de criminalidad que vincule al extraditable.

2. Acerca del presunto delito de tráfico de influencias



2.1. La acción penal está prescrita desde el cuatro de noviembre de dos mil doce, puesto que se habría consumado el cuatro de noviembre de dos mil cuatro, y transcurrieron ocho años que es el plazo ordinario de prescripción para este delito.

2.2. Es errado sostener que el delito de tráfico de influencias es contra el patrimonio del Estado y que apliquen los artículos 41 de la Constitución del Estado y 80 del Código Penal, pues este delito no tiene como objeto jurídicamente protegido el patrimonio del Estado, sino el buen funcionamiento de la administración pública. Al respecto, se ha presentado una demanda de Habeas Corpus que postula la nulidad de las resoluciones que declaran infundada la excepción de prescripción y la que la confirma.

2.3. No existe causa probable de este delito, pues los medios de convicción que adjunta el fiscal no corroboran su imputación porque sindicaron a otras personas como presuntas autoras del delito.

3. En lo atinente al presunto delito de lavado de activos

3.1. No existe causa probable que justifique extraditar al reclamado Toledo Manrique, ya que los elementos de prueba o indicios de criminalidad que el fiscal adjuntó son contradictorios, y no constituyen indicios reveladores de la presunta participación del extraditable en este delito.

4. En relación con otras vulneraciones al debido proceso

4.1. Las investigaciones por presuntos delitos de tráfico de influencias, colusión y lavado de activos, se realizaron bajo motivaciones políticas y no jurídicas para alcanzar la verdad y sancionar a los que resulten responsables. La carga política se materializó cuando las principales autoridades políticas, congresales, judiciales y del Ministerio Público se pronunciaron condenando como culpable al investigado.

4.2. Al extraditable se le negó el acceso a la justicia al haberse rechazado sus recursos impugnativos sin motivar sus decisiones en la Ley y en otros casos, para justificar sus decisiones han contravenido la extensa jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional. Así como cuando fueron rechazadas sus excepciones de prescripción de la acción penal en el delito de tráfico de influencias y de improcedencia de la acción en el delito de colusión.

4.3. Los magistrados de la Sala Penal Nacional desobedecieron las Resoluciones Administrativas 131-2017-CE/PJ y 325-2017-CE/PJ, que le ordenaban remitir estos actuados al Sistema Especializado en Delitos de Corrupción. Por ello, vulneraron el derecho al juez natural y recurrieron indebidamente al control difuso de constitucionalidad para inaplicar una resolución administrativa, rompiendo el Estado de Derecho porque la Constitución obliga a todos los ciudadanos a cumplir las resoluciones administrativas firmes, proveyendo de un mecanismo constitucional a través de la acción de cumplimiento.



4.4. Este pedido de extradición viene precedido de una investigación fiscal que vulnera el artículo 159, inciso 4, de la Constitución Política del Estado pues el Fiscal claudicó en su deber de investigar al haber encargado al abogado defensor del aspirante a colaborador eficaz Josef Maiman Rapaport que corrobore las versiones que su patrocinado rindió el veintisiete de febrero y cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

4.5. Se utilizó como medios de investigación para la determinación de la causa probable, tres declaraciones de dos aspirantes a colaborador eficaz, cuando estas versiones no han sido corroboradas, contraviniendo el artículo 158, inciso 2, del Código Procesal Penal.

4.6. El fiscal trasladó pruebas de otro proceso, por lo que vulnera de este modo el debido proceso.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Sobre el particular es de apuntar el siguiente razonamiento:

1. Del presunto delito de colusión

1.1. Respecto al requisito previsto en el literal b, del inciso 3, del artículo VI del Tratado, que señala “La solicitud de extradición que se refiera a una persona reclamada para ser procesada por un delito deberá también ir acompañada de: a. una copia del mandamiento u orden de detención emanado de un juez u otra autoridad competente [...]”, éste se encuentra satisfecho. Conforme se expuso en el fundamento jurídico vigésimo séptimo, con relación a la prisión preventiva, el tratado no exige que por cada delito se deba presentar un mandato de detención o prisión preventiva, sino que basta un solo mandato de detención vigente al momento de instarse la extradición o como consecuencia de su expedición. Asimismo, el citado precepto del Tratado debe concordarse con el apartado 4 del artículo 2, que estipula que concedida la extradición por un delito o delitos que dan lugar a la misma, también se la concederán por cualquier otro especificado en la solicitud. En tal virtud, –en el caso– al existir mandato de prisión preventiva por los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos, también debe concederse la extradición por el delito de colusión.

1.2. Acerca de las alegaciones de la defensa del extraditable en orden a que el presidente de la República no podría ser sujeto cualificado de este delito, cabe puntualizar:

1.2.1. El artículo 118 de la Constitución señala que el presidente de la República tiene, entre otras, facultades de representación del Estado, así como de administración de la hacienda pública y de negociación de empréstitos. Estas suponen en el fondo cumplir con el cuestionado elemento objetivo del tipo penal (relación funcional), referido a que por su condición de máxima autoridad y representante del Estado Peruano puede concertarse con los interesados para perjudicar el patrimonio del Estado, en forma ‘directa o indirecta’. Es decir, el agente tiene competencia para participar en las



contrataciones y adquisiciones con los particulares interesados, o también puede hacer que otra persona intervenga en la concertación con el objetivo de sacar provecho patrimonial de los contratos y adquisiciones que realice el Estado [SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Delitos contra la Administración Pública*, Editorial Grijley, Lima, 2014, Tercera Edición, Pág. 277].

1.2.2. El *extraditatus* Toledo Manrique tenía competencia funcional para disponer de caudales públicos por ser responsable de “administrar la hacienda pública”, de conformidad con el precepto constitucional antes citado. En tal sentido, expuso los recursos económicos del Estado en una obra a favor del contratante*, cuya selección fue condicionada subrepticamente a un pago ilícito en su favor.

1.3. En este sentido, no se puede excluir de este tipo penal al reclamado Toledo Manrique bajo el argumento de que no tuvo incidencia alguna en las contrataciones y adquisiciones del Estado, cuando en realidad –como se ha desarrollado en el acápite § 3. *Del presunto delito de colusión*, del fundamento jurídico sexto– en su condición de Presidente de la República del Perú, intervino en los ya señalados actos funcionales relacionados con la entrega en concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú–Brasil, Tramos II y III. Debe atenderse, igualmente, al bien jurídico que tutela este delito, por lo que es inaceptable sostener que porque el reclamado ostentó el más alto cargo público, no puede ser sujeto activo del delito de colusión.

1.4. Sobre la excepción de improcedencia de acción que dedujo la defensa del reclamado Toledo Manrique, que fuera declarada infundada en primera y segunda instancia, respecto de la cual está pendiente un recurso de casación aún para ser calificado por la Sala Superior, tal incidente corresponde al ámbito propio del proceso declarativo, y su tramitación no incide en la decisión consultiva del proceso auxiliar de extradición. En todo caso, bajo una valoración propia, exigida por el tratado, se cumplió con realizar, y superar, el juicio de tipicidad correspondiente. Éste corresponde, finalmente, en sede de extradición, a la Corte Suprema de Justicia y, como tal, se concretó.

2. Del presunto delito de tráfico de influencias

2.1. Conforme a la Sección “VIII. *De los plazos de prescripción de la acción penal*”, y específicamente al fundamento jurídico cuadragésimo primero, la acción penal por el delito –materia de extradición– de tráfico de influencias no ha prescrito, atendiendo a que:

2.1.1. En la Disposición de Ampliación de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria se imputó al extraditable Toledo Manrique la modalidad agravada del delito de tráfico de influencias –segundo párrafo del

* **Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado** – D.S. N°083-2004-PCM. Artículo 2.2. Las adquisiciones y contrataciones cuyos procesos de selección regula la presente Ley comprenden todos los contratos mediante los cuales el Estado requiere ser provisto de bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente y las demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante.



artículo 400 del Código Penal, que prescribe una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho— porque se trataba de un funcionario público.

2.1.2. En el supuesto de “recibir”, la conducta se perfecciona en el momento en que el agente, luego de invocar influencias reales o simuladas y ofertar al tercero interceder ante un funcionario o servidor público de la administración pública, obtiene donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio. En el supuesto de “hacer dar”, la conducta se consuma en el momento que el agente, luego de invocar influencias reales o simuladas y ofertar al tercero interceder ante un funcionario o servidor público de la administración pública, hace dar, solicita o requiere al tercero donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio. En el supuesto de “prometer”, la conducta se perfecciona en el momento que el agente, luego de invocar influencias reales o simuladas y ofertar al tercero intercede ante un funcionario servidor público de la administración pública, hace que aquel tercero le haga la promesa o cualquier otra ventaja o beneficio [Véase: SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Obra citada*, pp. 607-608. PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO RAÚL: *Derecho Penal - Parte Especial*. Segunda Edición, Lima, 2014. pp. 681-685].

2.1.3. En el presente caso, la Resolución quince —que confirmó el auto que declara infundada la excepción de prescripción por este delito—, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, corriente a fojas mil ochocientos veintidós de este cuaderno de extradición, especificó que se habría consumado el delito la primera semana de noviembre de dos mil cuatro, fecha en que presuntamente Alejandro Toledo Manrique en su calidad de Presidente del Perú habría hecho prometer para sí la suma de treinta y cinco millones de dólares americanos de parte de Simoes Barata —Superintendente de la Empresa Odebrecht en Perú—, a cambio de tener la posibilidad de ganar la licitación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú–Brasil. Sin embargo, debe tomarse en consideración que al haberse recibido montos dinerarios, la conducta calza en el primero de los supuestos señalados, por lo que —corrigiendo esa decisión judicial— el delito se habría consumado en realidad el tres de junio de dos mil diez, fecha del último depósito dinerario a favor de una empresa del amigo de Toledo Manrique, el señor Maiman Rapaport.

2.1.4. El Ministerio Público amplió la formalización de la investigación preparatoria por este delito el tres de febrero de dos mil diecisiete.

3. De la ‘causa probable’ en los presuntos delitos de colusión, tráfico de influencias y lavado de activos

3.1. Conforme se anotó en la Sección VII. *De la denominada causa probable*, § 1. De los aspectos generales, fundamento jurídico trigésimo séptimo, “[...] para determinar la procedencia de la presente extradición, no se requiere satisfacer el requerimiento de prueba suficiente en un sentido estricto —actos de prueba bajo el estándar de certeza del hecho y de intervención delictiva del



reclamado, propio de una declaración de culpabilidad en una sentencia dictada tras un juicio oral–, sino desde una perspectiva amplia, la satisfacción de una imputación fundada sobre la base de indicios reveladores o elementos de convicción –medios de investigación o, de existir, medios de prueba preconstituidos o sumariales– que sustenten el criterio judicial acerca de la existencia del hecho y de la intervención del reclamado en el delito –lo que a su vez satisface las exigencias de los derechos de tutela jurisdiccional y de defensa–”.

3.2. En el fundamento jurídico cuadragésimo primero se cumplió con realizar la apreciación de los medios de investigación y de ellos se desprende, razonablemente, la existencia de semiplena prueba de la existencia de los tres delitos imputados y de la intervención delictiva del reclamado.

3.3. El fiscal incorporó, como justificación de su pretensión de extradición activa, pruebas de otros procesos –de colaboración eficaz y “caso Ecoteva”–. La institución de la “prueba trasladada”, que explica estas incorporaciones, desde una perspectiva general, ha sido reconocida en nuestra legislación tratándose de delincuencia organizada, como en el presente caso, por lo que su introducción al procedimiento de extradición, en principio, no está prohibida. De otro lado, la exigencia de convicción semiplena para decidir y la nota característica que el procedimiento de extradición es auxiliar, no autoriza a fijar criterios de exclusión legal o inutilización por violación de la legalidad que son propios de las fases intermedia y de enjuiciamiento del proceso penal declarativo, salvo –claro está– cuando se advierten patentes ilicitudes constitucionales (vulneración de la legalidad constitucional) en la obtención y/o actuación del medio de investigación –esto último no ocurre en el *sub-lite*–. La información introducida al procedimiento de extradición es la que está incorporada en diversos procedimientos penales, en especial del que deriva este procedimiento de extradición activa, y consta de actos de investigación en forma. Es de anotar, de otro lado, que tales medios de investigación, cuestionados por la defensa, no son los únicos que la Fiscalía ofreció –en la cita al llamado “caso Ecoteva” la referencia a las actuaciones llevadas a cabo tenían como propósito dotar de una mayor consistencia a su relato–.

4. De las presuntas vulneraciones al debido proceso

4.1. Conforme se desarrolló en la Sección “IX. *Del carácter común del delito atribuido y ausencia de persecución por razones políticas o de otra índole*”, fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero, los hechos por presuntos delitos de tráfico de influencias, colusión y lavado de activos no tienen carácter político ni son conexos a delitos de esta naturaleza. Se trata de delitos comunes y su procesamiento solo obedece a la necesidad de esclarecer la realidad de su comisión –se trata de delitos considerados como tales en el Derecho Internacional Penal–, o de ser el caso (si se dictare sentencia



condenatoria), imponer la sanción que corresponde, con pleno respeto de las garantías individuales y procesales del extraditabile.

4.2. Sostiene la defensa del *extraditatus* Toledo Manrique que la persecución procesal por los tres delitos tiene móviles políticos y que se busca limitar arbitrariamente los derechos individuales del reclamado. Empero, como es obvio, que un delito tenga, por la persona del sujeto activo y su actividad pública, un fuerte impacto político, y que de él y del proceso den cuenta los medios de comunicación social y diversas personalidades, incluidos políticos en actividad –más allá de sus particulares apreciaciones, que en una democracia libre no pueden limitarse, pero que tampoco vinculan a la jurisdicción–, en modo alguno puede calificarse al proceso penal como ilegítimo y motivado por razones de persecución política. Los medios de investigación aportados, la autonomía del Ministerio Público y del Poder Judicial –los poderes políticos no mandan sobre el Ministerio Público y el Poder Judicial–, así como la independencia de los jueces, en un Estado Constitucional, y el marco reglado del procedimiento, descarta por completo esta pretensión. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio, la tutela jurisdiccional, la presunción de inocencia y, en general, la garantía genérica del debido proceso.

4.3. Sobre el rechazo a los medios impugnatorios, y la desestimación de las excepciones de prescripción de la acción penal en el delito de tráfico de influencias y de improcedencia de la acción en el delito de colusión deducidos por la defensa del, se trata de decisiones propias del proceso penal declarativo y se erigen en vicisitudes que pueden presentarse en todo proceso jurisdiccional –esto es, que sus pretensiones incidentales se desestimen o se amparen– No se advierte ninguna ilegalidad evidente y, en todo caso, de las actuaciones que han servido para resolver la presente extradición activa, no consta ilicitud manifiesta por parte del órgano jurisdiccional de instancia.

4.4. Se afirma que los jueces de la Sala Penal Nacional infringieron las Resoluciones Administrativas 131-2017-CE-PJ y 325-2017-CE-PJ, que ordenaban remitir estos actuados a los jueces del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción y, por tanto, que vulneraron el derecho al juez natural. Sobre el particular cabe indicar que se presentaron las correspondientes cuestiones de competencia, las mismas que fueron desestimadas. Así, la resolución tres, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, acotó que este tema se resolvió por la Primera Sala Penal de Apelaciones cuando expidió la resolución trece, del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, en el incidente 16-2017-15, que precisamente declaró la competencia de los jueces de la Sala Penal Nacional para conocer el referido proceso del extraditabile Toledo Manrique.

4.5. La institución del juez legal exige –en el marco de dos de sus elementos nucleares– que la autoridad que conozca de un caso sea un Juez, que integre el



Poder Judicial—Organización y que pertenezca a la carrera judicial —nombrado dentro de los parámetros que estatuye las Leyes Orgánica del Poder Judicial y, en su caso, la Ley de la Carrera Judicial—, a la vez que la causa se tramite dentro de las reglas procesales previamente determinadas. Los cuestionamientos a la competencia objetiva de un concreto juez, por estimar que el conocimiento de la causa corresponde a otro juez —ya resueltas en el presente caso—, siempre del mismo ordenamiento judicial, son propias de la institución de las “cuestiones de competencia”, que el Código Procesal Penal regula, y que en este caso se han seguido cumplidamente —se dedujo la pertinente cuestión de competencia, se tramitó incidentalmente, y se resolvió—. No puede sostenerse que porque la pretensión de cambio de juez no se aceptó, el proceso seguido es ilegítimo y, por ende, que la causa es violatoria del debido proceso: las incidencias generales sobre el particular fueron admitidas, tramitadas y resueltas según las pautas procesales correspondientes.

XI. DE LOS ANEXOS

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Conforme al artículo VI del Tratado, se cumplió con anexar a la presente solicitud de extradición los documentos que ordenan el Tratado y el Código Procesal Penal. En efecto, constan los documentos que describen la identidad y probable paradero de la persona reclamada; la exposición de los hechos delictivos y la historia procesal del caso —inserta en la presente Resolución Consultiva—; los textos de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena aplicable, incluyendo las normas sobre prescripción; las copias certificadas de los principales actuados; las copias de la resolución de prisión preventiva; y, las copias de las disposiciones fiscales de imputación.

XII. DE LA CONCLUSIÓN

QUINCUAGÉSIMO. En el presente cuaderno de extradición se ha dado cumplimiento a lo previsto en el Tratado de Extradición y a los artículos 513 al 516, en concordancia con el artículo 518 del Código Procesal Penal, vigente en virtud de lo dispuesto por la Ley 28671, de treinta y uno de enero de dos mil seis, y cumple con las formalidades establecidas en el Decreto Supremo 016-2006-JUS, de veintidós de julio de dos mil seis.



DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada, a instancia del Ministerio Público, por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a las autoridades de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano peruano Alejandro Toledo Manrique; procesado por los delitos de tráfico de influencias, colusión y lavado de activos, en agravio del Estado Peruano.
- II. **DISPUSIERON** se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. **HÁGASE** saber.
- III. **INTERVINIERON** los señores Cevallos Vegas y Chávez Mella por vacaciones del señor Prado Saldarriaga e impedimento del señor Príncipe Trujillo, respectivamente.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA